

Edición
en lengua española

Legislación

Sumario

I *Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad*

- Reglamento (CE) nº 647/98 de la Comisión, de 23 de marzo de 1998, por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas 1
- * Reglamento (CE) nº 648/98 de la Comisión, de 23 de marzo de 1998, que modifica el Reglamento (CE) nº 327/98 relativo a la apertura y el modo de gestión de determinados contingentes arancelarios de importación de arroz y arroz partido 3
- * Reglamento (CE) nº 649/98 de la Comisión, de 23 de marzo de 1998, por el que se modifica el anexo del Reglamento (CEE) nº 2309/93 del Consejo ⁽¹⁾ 7
- * Reglamento (CE) nº 650/98 de la Comisión, de 23 de marzo de 1998, por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 1981/94 del Consejo relativo a la apertura y modo de gestión de contingentes arancelarios comunitarios para determinados productos originarios de Argelia, Chipre, Egipto, Israel, Jordania, Malta, Marruecos, de Cisjordania y de la Franja de Gaza, Túnez y Turquía así como a las modalidades de prórroga o adaptación de dichos contingentes 8
- * Reglamento (CE) nº 651/98 de la Comisión, de 23 de marzo de 1998, por el que se modifican los Reglamentos (CE) nº 1890/97 y (CE) nº 1891/97 del Consejo por los que se establecen derechos antidumping y compensatorios definitivos sobre las importaciones de salmón atlántico de piscifactoría originario de Noruega, por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 2529/97 por el que se establecen derechos antidumping y compensatorios provisionales sobre determinadas importaciones de salmón atlántico de piscifactoría originario de Noruega y por el que se modifica la Decisión 97/634/CE por la que se aceptan los compromisos ofrecidos con respecto a los procedimientos antidumping y antisubvenciones relativos a las importaciones de salmón atlántico de piscifactoría originario de Noruega 31

⁽¹⁾ Texto pertinente a los fines del EEE

★ Reglamento (CE) n° 652/98 de la Comisión, de 23 de marzo de 1998, por el que se modifica el Reglamento (CE) n° 445/98 relativo a la venta, a precio fijado a tanto alzado anticipado, de carne de vacuno en poder de determinados organismos de intervención y destinada a la transformación en la Comunidad	41
★ Reglamento (CE) n° 653/98 de la Comisión, de 23 de marzo de 1998, relativo a la fijación de los precios de venta mínimos para la carne de vacuno puesta en venta con arreglo a la licitación a que se refiere el Reglamento (CE) n° 516/98	43
Reglamento (CE) n° 654/98 de la Comisión, de 23 de marzo de 1998, por el que se fijan los tipos de conversión agrarios	45
Reglamento (CE) n° 655/98 de la Comisión, de 23 de marzo de 1998, sobre la expedición de certificados de exportación del sistema A2 en el sector de las frutas y hortalizas	47

II *Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad*

Consejo

98/233/CE:

★ Decisión n° 1/98 del Consejo de asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República Eslovaca, por otra, de 3 de marzo de 1998, por la que se adoptan las condiciones y modalidades de la participación de la República Eslovaca en programas comunitarios en los ámbitos de la formación, la juventud y la educación	49
--	----

Comisión

98/234/CE:

★ Decisión de la Comisión, de 15 de julio de 1997, relativa a la ayuda financiera concedida a Lloyd Triestino di Navigazione SpA y a Italia di Navigazione SpA ⁽¹⁾	53
---	----

98/235/CE:

★ Decisión de la Comisión, de 11 de marzo de 1998, relativa al funcionamiento de los comités consultivos en el ámbito de la política agrícola común	59
--	----

98/236/CE:

★ Decisión de la Comisión, de 12 de marzo de 1998, por la que se autoriza a los Estados miembros a admitir con carácter temporal la comercialización de semillas de algarroba (<i>Vicia sativa</i> L.) que no cumplen los requisitos de la Directiva 66/401/CEE del Consejo	72
--	----

⁽¹⁾ Texto pertinente a los fines del EEE

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CE) N° 647/98 DE LA COMISIÓN**de 23 de marzo de 1998****por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 3223/94 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1994, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de importación de frutas y hortalizas ⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 2375/96 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4,

Visto el Reglamento (CEE) n° 3813/92 del Consejo, de 28 de diciembre de 1992, relativo a la unidad de cuenta y a los tipos de conversión aplicables en el marco de la Política Agrícola Común ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 150/95 ⁽⁴⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 3,

Considerando que el Reglamento (CE) n° 3223/94 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores a tanto alzado de

importación de terceros países correspondientes a los productos y períodos que se precisan en su Anexo;

Considerando que, en aplicación de los criterios antes indicados, los valores globales de importación deben fijarse en los niveles que figuran en el Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los valores globales de importación a que se refiere el artículo 4 del Reglamento (CE) n° 3223/94 quedan fijados según se indica en el cuadro del Anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 24 de marzo de 1998.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 23 de marzo de 1998.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 337 de 24. 12. 1994, p. 66.

⁽²⁾ DO L 325 de 14. 12. 1996, p. 5.

⁽³⁾ DO L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.

⁽⁴⁾ DO L 22 de 31. 1. 1995, p. 1.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 23 de marzo de 1998, por el que se establecen los valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

(ecus/100 kg)

Código NC	Código país tercero ⁽¹⁾	Valor global de importación
0702 00 00	204	51,1
	212	108,7
	624	190,7
	999	116,8
0709 90 70	052	106,7
	204	102,9
	624	209,3
	999	139,6
0805 10 10, 0805 10 30, 0805 10 50	052	36,5
	204	34,8
	212	42,6
	400	55,9
	600	42,4
	624	48,2
	999	43,4
0805 30 10	600	76,6
	999	76,6
0808 10 20, 0808 10 50, 0808 10 90	052	42,5
	060	37,5
	388	106,4
	400	93,0
	404	88,3
	508	91,6
	512	99,4
	524	95,6
	528	95,4
	720	72,9
	999	82,3
0808 20 50	052	137,7
	388	74,0
	400	102,2
	512	83,6
	528	80,6
	720	66,4
	999	90,7

⁽¹⁾ Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) n° 2317/97 de la Comisión (DO L 321 de 22. 11. 1997, p. 19). El código «999» significa «otros orígenes».

REGLAMENTO (CE) N° 648/98 DE LA COMISIÓN**de 23 de marzo de 1998****que modifica el Reglamento (CE) n° 327/98 relativo a la apertura y el modo de gestión de determinados contingentes arancelarios de importación de arroz y arroz partido**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1095/96 del Consejo, de 18 de junio de 1996, relativo a la aplicación de las concesiones que figuran en la lista CXL elaborada a raíz de la conclusión de las negociaciones enmarcadas en el apartado 6 del artículo XXIV del GATT ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 1,

Considerando que el Reglamento (CE) n° 327/98 de la Comisión ⁽²⁾, establece las disposiciones de aplicación de contingentes arancelarios a la importación de arroz originario de Estados Unidos; que las consultas con el Gobierno de Estados Unidos deben tener lugar a partir del tramo del mes de abril de 1998 mediante certificados de importación expedidos sobre la base de un certificado de exportación expedido por los organismos facultados para ello de Estados Unidos;

Considerando que, con el fin de evitar que las importaciones que vayan a efectuarse dentro de las cuotas de arroz originario de Estados Unidos correspondientes a 1997 provoquen perturbaciones en el mercado europeo del arroz, conviene escalonarlas durante un período de tres años; que, por lo tanto, procede modificar la distribución de las cantidades de los contingentes de arroz originario de Estados Unidos para 1998, 1999 y 2000;

Considerando que el Comité de gestión de los cereales no ha emitido dictamen alguno en el plazo fijado por su presidente,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CE) n° 327/98 se modificará como sigue:

- 1) En el artículo 1 se suprimirá el apartado 2.
- 2) En el artículo 2, se añadirá el siguiente apartado 2 *bis*:

«2 *bis*. Para los años 1998, 1999 y 2000, las cantidades de arroz blanqueado y de arroz descascarillado originarias de Estados Unidos, fijadas en las letras a) y b) del apartado 1 se distribuirán como sigue:

- i) para 1998,

— arroz blanqueado o semiblanqueado del código NC 1006 30:

abril	julio	septiembre
19 361	19 360	—

— arroz descascarillado del código NC 1006 20:

abril	julio	septiembre
4 776	4 776	—

⁽¹⁾ DO L 146 de 20. 6. 1996, p. 1.

⁽²⁾ DO L 37 de 11. 2. 1998, p. 5.

ii) para 1999,

— arroz blanqueado o semiblanqueado del código NC 1006 30:

enero	abril	julio	septiembre
19 361	19 360	19 360	—

— arroz descascarillado del código NC 1006 20:

enero	abril	julio	septiembre
3 821	3 821	3 821	—

iii) para 2000,

— arroz blanqueado o semiblanqueado del código NC 1006 30:

enero	abril	julio	septiembre
19 362	19 360	19 360	—

— arroz descascarillado del código NC 1006 20:

enero	abril	julio	septiembre
3 822	3 821	1 910	—»

3) El artículo 3 se sustituirá por el texto siguiente:

«Artículo 3

Cuando las solicitudes de certificados de importación tengan por objeto arroz y arroz partido originarios de Tailandia, así como arroz originario de Australia o de Estados Unidos, dentro de las cantidades indicadas en el artículo 2, deberán ir acompañadas del original del certificado de exportación cumplimentado de conformidad con los anexos I, II y IV, y expedido por el organismo competente de los países que se indican en dichos anexos.

Será facultativo cumplimentar las casillas 7, 8 y 9 del anexo I.

Los certificados de exportación expedidos para los tramos previstos en el artículo 2 sólo serán válidos durante el año correspondiente.».

4) El anexo del presente Reglamento se añadirá como anexo IV del Reglamento (CE) n° 327/98.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 23 de marzo de 1998.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

WARNING! ORIGINAL DOCUMENT HAS MULTIPLE SECURITY FEATURES

EXPORT CERTIFICATE NO. 1000

UNITED STATES OF AMERICA
ASSOCIATION FOR THE ADMINISTRATION OF RICE QUOTAS, INC.

CERTIFICATE OF EU QUOTA ALLOCATION

FOR SEMI-MILLED OR MILLED RICE (CODE NO. 100630) OR HUSKED/BROWN RICE (CODE NO. 100620)

This certificate allocates to the person named below or its transferee the right to export U.S.-produced rice from the United States under European Union tariff-rate quotas, as specified below.

ISSUED TO

NAME:

ADDRESS:

TYPE OF RICE:☐

MILLED/SEMI-MILLED (CODE 100630)

☐

HUSKED/BROWN (CODE 100620)

CONSIGNMENT NET WEIGHT:
METRIC TONS**IMPORTER:**

(To be completed by importer at time of EU
customs clearance)

NAME:

ADDRESS:

PACKAGING:

(To be completed by exporter or importer, if applicable)

☐

packages of 5 kg or less

DATE ISSUED:

EXPIRATION DATE

VOID

AARQ Administrator

FOR USE BY EU AUTHORITIES

ASSOCIATION FOR THE ADMINISTRATION OF RICE QUOTAS, INC.
CERTIFICATE OF EU QUOTA ALLOCATION — TRANSFER OF OWNERSHIP

1. TRANSFEROR

NAME: _____
ADDRESS: _____

BY: _____
NAME: _____
TITLE: _____
DATE: _____

TRANSFeree

NAME: _____
ADDRESS: _____

BY: _____
NAME: _____
TITLE: _____
DATE: _____

2. TRANSFEROR

NAME: _____
ADDRESS: _____

BY: _____
NAME: _____
TITLE: _____
DATE: _____

TRANSFeree

NAME: _____
ADDRESS: _____

BY: _____
NAME: _____
TITLE: _____
DATE: _____

3. TRANSFEROR

NAME: _____
ADDRESS: _____

BY: _____
NAME: _____
TITLE: _____
DATE: _____

TRANSFeree

NAME: _____
ADDRESS: _____

BY: _____
NAME: _____
TITLE: _____
DATE: _____ »

REGLAMENTO (CE) N° 649/98 DE LA COMISIÓN
de 23 de marzo de 1998
por el que se modifica el anexo del Reglamento (CEE) n° 2309/93 del Consejo
(Texto pertinente a los fines del EEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2309/93 del Consejo, de 22 de julio de 1993, por el que se establecen procedimientos comunitarios para la autorización y supervisión de medicamentos de uso humano y veterinario y por el que se crea la Agencia Europea para la Evaluación de Medicamentos ⁽¹⁾, y, en particular, el apartado 5 de su artículo 3,

Considerando que, a efectos de protección de la salud animal y habida cuenta de la especificidad del mercado de los medicamentos veterinarios, se debe incentivar a las empresas farmacéuticas para que los medicamentos nuevos y/o innovadores en el ámbito de los medicamentos veterinarios se comercialicen lo antes posible;

Considerando que las empresas farmacéuticas deben respetar, en el desarrollo de los medicamentos, imperativos referentes, en particular, a estudios clínicos y toxicológicos; que estos imperativos difieren según que el medicamento se destine a los animales domésticos, a los animales productores de productos alimenticios destinados al consumo humano o a estas dos categorías de animales;

Considerando que los nuevos medicamentos veterinarios e innovadores deben poder ser objeto de una vigilancia coherente y eficaz en cuanto a la farmacovigilancia y que, por consiguiente, es preferible confiar a una única autoridad nacional o comunitaria esta vigilancia para un mismo medicamento, independientemente de sus indicaciones y de las especies a que vaya destinado;

Considerando que conviene también aumentar la transparencia y la facilidad de acceso al mercado de los medicamentos veterinarios ofreciendo a las empresas farmacéu-

ticas la posibilidad de beneficiarse, para un medicamento nuevo y/o innovador dado, de un solo tipo de autorización nacional o comunitaria cualesquiera que sean las especies a que vaya destinado el medicamento;

Considerando en consecuencia que debe ser posible que la Agencia Europea para la Evaluación de Medicamentos proceda a evaluar, a petición de una empresa, cualquier medicamento veterinario que contenga una sustancia activa nueva que, en la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento, no haya sido aún autorizada por un Estado miembro para su empleo en animales;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité permanente de medicamentos veterinarios,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El último guión de la Parte B del anexo del Reglamento (CEE) n° 2309/93 quedará sustituido por el texto siguiente: «Medicamentos de uso veterinario que contengan una sustancia activa nueva que, en la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento, no haya sido aún autorizada por ninguno Estado miembro para su empleo en animales.».

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 23 de marzo de 1998.

Por la Comisión
Martin BANGEMANN
Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 214 de 24. 8. 1993, p. 1.

REGLAMENTO (CE) N° 650/98 DE LA COMISIÓN**de 23 de marzo de 1998**

por el que se modifica el Reglamento (CE) n° 1981/94 del Consejo relativo a la apertura y modo de gestión de contingentes arancelarios comunitarios para determinados productos originarios de Argelia, Chipre, Egipto, Israel, Jordania, Malta, Marruecos, de Cisjordania y de la Franja de Gaza, Túnez y Turquía así como a las modalidades de prórroga o adaptación de dichos contingentes

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1981/94 del Consejo, de 25 de julio de 1994, relativo a la apertura y modo de gestión de contingentes arancelarios comunitarios para determinados productos originarios de Argelia, Chipre, Egipto, Israel, Jordania, Malta, Marruecos, de Cisjordania y de la Franja de Gaza, Túnez y Turquía así como a las modalidades de prórroga o adaptación de dichos contingentes ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1667/97 ⁽²⁾, y, en particular, sus artículos 6 y 7,

Considerando que la Decisión n° 1/98 del Consejo de Asociación CE-Turquía, de 25 de febrero de 1998, relativa al régimen comercial de los productos agrícolas ⁽³⁾, establece en su Protocolo n° 1 el nuevo régimen preferente aplicado por la Comunidad a la importación de productos agrícolas originarios de Turquía; que dicho régimen preferente establece la apertura de contingentes arancelarios comunitarios de determinados productos; que, dado que el Consejo no aprobará ese nuevo régimen hasta principios del año 1998, no podrá entrar en vigor hasta 1999 la concesión futura del 3 % en la importación a la Comunidad de avellanas originarias de Turquía en cantidades ilimitadas; que, por tanto, en lo que se refiere a las importaciones de avellanas en 1998, conviene mantener la concesión actual del 0 % dentro de un contingente arancelario;

Considerando que el Acuerdo euromediterráneo por el que se crea una asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Túnez, por otra ⁽⁴⁾, entrará en vigor el 1 de marzo de 1998; que en dicho Acuerdo se establece que, cuando se importen en la Comunidad, determinados productos originarios de Túnez podrán beneficiarse de concesiones arancelarias dentro de contingentes arancelarios comunitarios; que los contingentes arancelarios de algunos

productos se incrementarán en cuatro tramos iguales del 3 % de esos contingentes cada año, desde el 1 de enero de 1997 al 1 de enero de 2000; que, debido a que el Acuerdo no entrará en vigor hasta el 1 de marzo de 1998, no han podido producirse los aumentos previstos en el Acuerdo para 1997, por lo que los contingentes arancelarios aplicables en 1998 incluyen dos aumentos;

Considerando que, a fin de aplicar las nuevas concesiones previstas en los acuerdos anteriormente mencionados, conviene modificar el Reglamento (CE) n° 1981/94; que la modificación debe incluir, además, los ajustes técnicos necesarios resultantes de las modificaciones de la nomenclatura combinada y de las subpartidas Taric; que, dado que el Reglamento (CE) n° 1981/94 se ha modificado en varias ocasiones, resulta oportuno reunir sus anexos I a X en un único Reglamento;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen emitido por el Comité del código aduanero,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los anexos I a X del Reglamento (CE) n° 1981/94 se sustituirán por los anexos I a X del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será aplicable a partir del 1 de enero de 1998, salvo los contingentes arancelarios de números de orden 09.1207, 09.1211, 09.1213, 09.1215 y 09.1217 del anexo VII, que serán aplicables a partir del 1 de marzo de 1998.

⁽¹⁾ DO L 199 de 2. 8. 1994, p. 1.

⁽²⁾ DO L 236 de 27. 8. 1997, p. 3.

⁽³⁾ DO L 86 de 20. 3. 1998, p. 3.

⁽⁴⁾ No publicado aún en el Diario Oficial.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 23 de marzo de 1998.

Por la Comisión

Mario MONTI

Miembro de la Comisión

ANEXO I

«ANEXO I

TURQUÍA

Sin perjuicio de las reglas de interpretación de la nomenclatura combinada, el texto de la designación de la mercancía se considera de valor meramente indicativo, determinándose el régimen preferencial, en el marco del presente anexo, por el alcance de los códigos NC, tal como existen en el momento de adoptar el presente Reglamento. Donde figura un "ex" delante del código NC, el régimen preferencial se determina al mismo tiempo por el alcance del código NC y por la descripción correspondiente.

Número de orden	Código NC	Subdivisión Taric	Descripción de las mercancías	Volumen del contingente por año o por período indicado (t)	Derecho contingentario
09.0211	ex 0703 10 11 ex 0703 10 19		Cebollas, frescas o refrigeradas: — Del 16 de mayo al 14 de febrero	2 000	Exención
09.0213	ex 0709 30 00		Berenjenas, frescas o refrigeradas: — Del 1 de mayo al 14 de enero	1 000	Exención
09.0215	ex 0709 90 70		Calabacines, frescos o refrigerados: — Del 1 de marzo al 30 de noviembre	500	Exención (1)
09.0201	0802 21 00 0802 22 00		Avellanas (<i>Corylus</i> spp.), frescas o secas: — Del 1 de enero de 1998 al 31 de diciembre de 1998	25 000	Exención
09.0217	ex 0807 11 00		Sandías, frescas: — Del 16 de junio al 31 de marzo	14 000	Exención
09.0219	0811 10 11 0811 20 11 0811 90 19		Frutos sin cocer o cocidos con agua o vapor, congelados, con un contenido de azúcares superior al 13 % en peso: — Fresas — Frambuesas, zarzamoras, moras y moras-frambuesas y grosellas — Los demás	100	Exención
09.0221	2002 10 2002 90 11 2002 90 19		Tomates, preparados o conservados (excepto en vinagre o en ácido acético): — Enteros o en trozos — Los demás, con un contenido de materia seca inferior al 12 %	8 000	Exención
09.0207	2002 90 31 2002 90 39 2002 90 91 2002 90 99		Tomates, preparados o conservados (excepto en vinagre o en ácido acético), excepto enteros o en trozos con un contenido de materia seca igual o superior al 12 %: — Del 1 de enero al 30 de junio	15 000 con un contenido de materia seca del 28 al 30 % (2)	Exención
09.0209	2002 90 31 2002 90 39 2002 90 91 2002 90 99		Tomates, preparados o conservados (excepto en vinagre o en ácido acético), excepto enteros o en trozos con un contenido de materia seca igual o superior al 12 %: — Del 1 de julio al 31 de diciembre	15 000 con un contenido de materia seca del 28 al 30 % (2)	Exención

Número de orden	Código NC	Subdivisión Taric	Descripción de las mercancías	Volumen del contingente por año o por período indicado (t)	Derecho contingentario
09.0223	2007 91 30		Compotas, jaleas y mermeladas, purés y pastas de frutos, obtenidos por cocción, con un contenido de azúcares superior al 13 % sin exceder del 30 % en peso, excepto las preparaciones homogeneizadas	100	Exención
09.0225	2007 99 39		Las demás preparaciones de frutos, con un contenido de azúcares superior al 30 % en peso	100	Exención
09.0203	ex 2008 50 92 ex 2008 50 94	20 20	Pulpa de albaricoque sin alcohol ni azúcar añadido, en envases inmediatos con un contenido neto igual o superior a 4,5 kg	600	Exención

(¹) La exención sólo se aplica al derecho *ad valorem*.

(²) Para la gestión de los contingentes arancelarios comunitarios se aplicarán los siguientes coeficientes a la importación de productos con un contenido de materia seca no comprendido entre el 28 y el 30 % en peso:

Contenido de materia seca en peso		Coeficiente
Igual o superior a	Inferior a	
12	14	0,44828
14	16	0,51724
16	18	0,58621
18	20	0,65517
20	22	0,72414
22	24	0,7931
24	26	0,86207
26	28	0,93103
28	30	1
30	32	1,06897
32	34	1,13793
34	36	1,20689
36	38	1,27586
38	40	1,34483
40	42	1,41379
42	93	1,44828
93	100	3,32759*

ANEXO II

«ANEXO II

ISRAEL

Sin perjuicio de las reglas de interpretación de la nomenclatura combinada, el texto de la designación de la mercancía se considera de valor meramente indicativo, determinándose el régimen preferencial, en el marco del presente anexo, por el alcance de los códigos NC, tal como existen en el momento de adoptar el presente Reglamento. Donde figura un "ex" delante del código NC, el régimen preferencial se determina al mismo tiempo por el alcance del código NC y por la descripción correspondiente.

Número de orden	Código NC	Subdivisión Taric	Descripción de las mercancías	Volumen del contingente por año o por período indicado (t)	Derecho contingentario (*)
09.1306	0603 10		Flores y capullos cortados para ramos o adornos, frescos	19 500	Exención
09.1341	ex 0603 10 69		Los demás flores y capullos, cortados para ramos o adornos, frescos: — Del 1 de noviembre al 15 de abril	5 000	Exención
09.1351	0603 90 00		Flores y capullos, secos, blanqueados, teñidos, impregnados o preparados de otra forma	100	Exención
09.1309	ex 0701 90 51		Patatas tempranas: — Del 1 de enero al 31 de marzo de 1998 — Del 1 de enero al 31 de marzo de 1999 — Del 1 de enero al 31 de marzo de los años siguientes	21 200 21 800 22 400	Exención
09.1342	0702 00 00		Tomates, frescos o refrigerados	1 000	Exención
09.1335	ex 0703 10 11 ex 0703 10 19 ex 0709 90 90	50	Cebollas, frescas o refrigeradas: — Del 15 de febrero al 15 de mayo Cebollas silvestres de la especie <i>Muscari comosum</i> : — Del 15 de febrero al 15 de mayo	13 400	Exención
09.1311	ex 0704 90 90	20	Coles de China: — Del 1 de noviembre de 1997 al 31 de marzo de 1998 — Del 1 de noviembre de 1998 al 31 de marzo de 1999 — Del 1 de noviembre al 31 de marzo de los años siguientes	1 060 1 090 1 120	Exención
09.1313	0705 11 05 ex 0705 11 10 0705 11 80		Lechuga: — Del 1 de noviembre de 1997 al 31 de marzo de 1998 — Del 1 de noviembre de 1998 al 31 de marzo de 1999 — Del 1 de noviembre al 31 de marzo de los años siguientes	318 327 336	Exención

Número de orden	Código NC	Subdivisión Taric	Descripción de las mercancías	Volumen del contingente por año o por período indicado (t)	Derecho contingentario (¹)
09.1317	ex 0706 10 00	10	Zanahorias: — Del 1 de enero al 30 de abril de 1998 — Del 1 de enero al 30 de abril de 1999 — Del 1 de enero al 30 de abril de los años siguientes	6 466 6 649 6 832	Exención
09.1321	ex 0709 40 00	10	Apio, en rama: — Del 1 de enero al 30 de abril	13 000	Exención
09.1303	0709 60 10		Pipientos dulces	8 900	Exención
09.1343	0709 90 90 0810 90 85		Los demás frutos, legumbres y hortalizas: — Del 1 de enero al 31 de diciembre de 1998 — Del 1 de enero al 31 de diciembre de 1999 — Del 1 de enero al 31 de diciembre de los años siguientes	2 120 2 180 2 240	Exención
09.1353	0710 40 00 2004 90 10		Maíz dulce, congelado	10 600	70 % del derecho específico
09.1354	0711 90 30 2001 90 30 2005 80 00		Maíz dulce, sin congelar	5 400	70 % del derecho específico
09.1344	0712 90 30 0712 90 50 0712 90 90		Tomates, secos Zanahorias, secas Las demás legumbres, secas	100	Exención
09.1323	0805 10 10 0805 10 30 0805 10 50 ex 0805 10 82 ex 0805 10 84 ex 0805 10 86	10 10 10	Naranjas, frescas: — Del 1 de julio al 30 de junio	200 000	Exención (²)
09.1325	ex 0805 20 10 ex 0805 20 30 ex 0805 20 50	10, 12, 14, 16, 18, 20, 30, 40, 42, 44, 46, 48, 50 10, 12, 14, 16, 18, 20, 30, 40, 42, 44, 46, 48, 50 10, 12, 14, 16, 18, 20, 30, 40, 42, 44, 46, 48, 50	Mandarinas (incluso tangerinas y satsumas); clementinas wilkings e híbridos similares de agrios, frescos	21 000	Exención

Número de orden	Código NC	Subdivisión Taric	Descripción de las mercancías	Volumen del contingente por año o por período indicado (t)	Derecho contingentario (1)
	ex 0805 20 70 ex 0805 20 90	10, 12, 14, 16, 18, 20, 30, 40, 42, 44, 46, 48, 50 10 a 15 17 a 22 24 a 29 31, 33, 35 37 a 42			
09.1345	ex 0805 20 10 ex 0805 20 30 ex 0805 20 50 ex 0805 20 70 ex 0805 20 90	30 30 30 30 31 33 35	Mandarinas (incluso tangerinas y satsumas); clementinas, wilkings e híbridos similares de agrios, frescos: — Del 15 de marzo al 30 de septiembre	14 000	Exención
09.1315	ex 0805 30 10	10 a 19, 25 a 34, 40 a 45	Limones, frescos	7 700	Exención
09.1346	ex 0805 30 90	11 19	Limas, frescos	1 000	Exención
09.1327	ex 0807 11 00		Sandías: — Del 1 de abril al 15 de junio	9 400	Exención
09.1329	ex 0807 19 00		Melones: — Del 1 de noviembre al 31 de mayo	11 400	Exención
09.1339	ex 0810 10 05 ex 0810 10 80		Fresas: — Del 1 de noviembre al 31 de marzo	2 600	Exención
09.1337	ex 0812 90 20	10	Naranjas trituradas, temporalmente conservadas	10 000	Exención
09.1347	1602 31		Preparaciones o conservas de carne de pavo	300	8,5 %
09.1355	1704 90 30		Chocolate blanco	100	70 % del derecho específico
09.1356	1806		Chocolate y demás preparaciones alimenticias que contengan cacao	2 500	85 % del derecho específico o del elemento agrícola

Número de orden	Código NC	Subdivisión Taric	Descripción de las mercancías	Volumen del contingente por año o por período indicado (t)	Derecho contingentario (1)
09.1357	ex 1901 10 00 ex 1901 90 99 ex 2106 10 80 ex 2106 90 98	22, 26, 30, 34, 38, 42, 46, 50, 54, 58, 62, 68 14, 20, 52, 56, 80, 84 20 23, 27, 33 37, 43, 47	Alimentos para niños que contengan leche y productos a base de leche	100	70 % del elemento agrícola
09.1358	1904		Productos a base de cereales obtenidos por insuflado o tostado (por ejemplo: hojuelas, copos de maíz); cereales (excepto el maíz), en grano o en forma de copos o demás granos trabajados (excepto la harinas y sémola), precocidos o preparados de otro modo, no expresados ni comprendidos en otra parte	200	70 % del derecho específico o del elemento agrícola
09.1359	1905		Productos de panadería, pastelería o galletería, incluso con cacao; hostias, sellos vacíos del tipo de los usados para medicamentos, obleas, pastas desecadas de harinas, almidón o fécula, en hojas y productos similares	3 200	70 % del derecho específico o del elemento agrícola
09.1307	2002 10 10		Tomates pelados	3 500	Exención
09.1348	2004 90 98		Los demás legumbres y hortalizas, congeladas	1 000	Exención
09.1349	ex 2008 40 71 ex 2008 50 71 ex 2008 70 71 ex 2008 92 74 ex 2008 92 78 ex 2008 99 68	10 10 10 13 30 30	Rodajas de peras, fritas en aceite Rodajas de albaricoques, fritas en aceite Rodajas de melocotón, fritas en aceite Mezclas de rodajas de frutos, fritas en aceite Mezclas de rodajas de frutos, fritas en aceite Rodajas de manzanas, fritas en aceite	100	Exención
09.1301	ex 2008 50 92 ex 2008 50 94	20 20	Pulpa de albaricoque sin alcohol ni azúcar añadido, en envases inmediatos con un contenido neto igual o superior a 4,5 kg	180	Exención
09.1350	2008 92 51 2008 92 59 2008 92 72 2008 92 74 2008 92 76 2008 92 78		Mezclas de frutos	250	Exención
09.1331	2009 11 11 2009 11 19 2009 11 91 2009 11 99 2009 19 11 2009 19 19 2009 19 91 2009 19 99		Jugo de naranja	92 600	Exención

Número de orden	Código NC	Subdivisión Taric	Descripción de las mercancías	Volumen del contingente por año o por período indicado (t)	Derecho contingentario ⁽¹⁾
09.1333	ex 2009 11 11	10	Del cual: jugo de naranja importado en envases de un contenido inferior o igual a 2 litros	22 400	Exención
	ex 2009 11 19	10			
	ex 2009 11 91	10			
	ex 2009 11 99	10			
		91			
	ex 2009 19 11	10			
	ex 2009 19 19	10			
	ex 2009 19 91	10			
	ex 2009 19 99	10			
09.1319	2009 50		Jugo de tomate	10 200	Exención
09.1352	2204 21 10		Los demás vinos de uva	1 610 hl	Exención
	ex 2204 21 79	79			
		80			
	ex 2204 21 80	79			
		80			
	ex 2204 21 83	10			
		79			
		80			
	ex 2204 21 84	10			
		79			
		80			
	ex 2204 21 94	10			
		30			
	ex 2204 21 98	10			
		30			
	ex 2204 21 99	10			

⁽¹⁾ La exención sólo se aplica al derecho *ad valorem*, excepto para los productos de los números de orden 09.1352 a 09.1359.

⁽²⁾ En el marco de este contingente arancelario, el precio de entrada acordado entre la Comunidad Europea e Israel, a partir del cual el derecho específico previsto en la lista de las concesiones de la Comunidad a la Organización Mundial del Comercio (OMC) se reduce a 0, es igual a:

- 271 ecus/tonelada, del 1 de diciembre de 1997 al 31 de mayo de 1998;
- 268 ecus/tonelada, del 1 de diciembre de 1998 al 31 de mayo de 1999;
- 266 ecus/tonelada, del 1 de diciembre de 1999 al 31 de mayo de 2000;
- posteriormente, 264 ecus/tonelada, siempre para el período del 1 de diciembre al 31 de mayo.

Si el precio de entrada de un lote es 2, 4, 6 u 8 % inferior al precio de entrada acordado, el derecho de aduana específico será igual respectivamente al 2, 4, 6 u 8 % del citado precio de entrada acordado. Si el precio de entrada de un lote es inferior al 92 % del precio de entrada acordado, se aplicará el derecho específico consolidado en la OMC.*

*ANEXO III**«ANEXO III***JORDANIA**

Sin perjuicio de las reglas de interpretación de la nomenclatura combinada, el texto de la designación de la mercancía se considera de valor meramente indicativo, determinándose el régimen preferencial, en el marco del presente anexo, por el alcance de los códigos NC, tal como existen en el momento de adoptar el presente Reglamento. Donde figura un “ex” delante del código NC, el régimen preferencial se determina al mismo tiempo por el alcance del código NC y por la descripción correspondiente.

Número de orden	Código NC	Subdivisión Taric	Descripción de las mercancías	Volumen del contingente por año o por período indicado (t)	Derecho contingentario
09.1152	0603 10		Flores y capullos cortados para ramos o adornos, frescos: — Del 1 de noviembre al 31 de octubre	56	Exención»

ANEXO IV

«ANEXO IV

MARRUECOS

Sin perjuicio de las reglas de interpretación de la nomenclatura combinada, el texto de la designación de la mercancía se considera de valor meramente indicativo, determinándose el régimen preferencial, en el marco del presente anexo, por el alcance de los códigos NC, tal como existen en el momento de adoptar el presente Reglamento. Donde figura un "ex" delante del código NC, el régimen preferencial se determina al mismo tiempo por el alcance del código NC y por la descripción correspondiente.

Número de orden	Código NC	Subdivisión Taric	Descripción de las mercancías	Volumen del contingente por año o por período indicado (t)	Derecho contingentario
09.1114	0603 10		Flores y capullos cortados para ramos o adornos, frescos: — Del 1 de noviembre al 31 de octubre	336,5	Exención
09.1135	ex 0603 10 11 ex 0603 10 51 ex 0603 10 21 ex 0603 10 61 ex 0603 10 25 ex 0603 10 65 ex 0603 10 13 0603 10 53		Flores y capullos cortados para ramos o adornos, frescos: Rosas, gladiolos y crisantemos: — Del 15 de octubre al 14 de mayo Claveles: — Del 15 de octubre al 31 de mayo	2 263,5 ⁽¹⁾ ⁽²⁾	Exención
09.1136	ex 0603 10 29 ex 0603 10 69		Los demás flores: — Del 15 de octubre al 14 de mayo	1 900 ⁽¹⁾ ⁽³⁾	Exención
09.1115	ex 0701 90 51		Patatas tempranas: — Del 1 de enero al 31 de marzo	43 680	Exención
09.1189	ex 0702 00 00		Tomates, frescos o refrigerados: — Del 1 de octubre al 31 de octubre	5 000 ⁽⁴⁾ ⁽⁵⁾	—
09.1117 09.1118 09.1190	ex 0702 00 00		Tomates, frescos o refrigerados: — Del 15 de noviembre al 31 de marzo — Del 1 de abril al 30 de abril — Del 1 de noviembre al 31 de marzo	79 408 16 800 145 676 ⁽⁴⁾ ⁽⁵⁾	Exención ⁽⁶⁾ Exención ⁽⁶⁾ ⁽⁷⁾
09.1127	ex 0703 10 11 ex 0703 10 19 ex 0709 90 90	50	Cebollas, incluidas las cebollas silvestres de la especie <i>Muscari comosum</i> , frescas o refrigeradas: — Del 15 de febrero al 15 de mayo	5 040	Exención
09.1109	ex 0704 90 90	20	Coles de China: — Del 1 de noviembre al 31 de diciembre	120	Exención
09.1111	ex 0705 11 10 ex 0705 11 80	20	Lechuga "iceberg" (<i>Lactuca sativa</i> L., variedad <i>Capitata</i> L): — Del 1 de noviembre al 31 de diciembre	120	Exención

Número de orden	Código NC	Subdivisión Taric	Descripción de las mercancías	Volumen del contingente por año o por período indicado (t)	Derecho contingentario
09.1137	ex 0707 00 05		Pepinos: — Del 1 de noviembre al 31 de mayo	5 000 ⁽⁴⁾ ⁽⁵⁾	—
09.1138	ex 0709 10 00	70, 72, 74, 76, 78, 80	Alcachofas: — Del 1 de noviembre al 31 de diciembre	500 ⁽⁴⁾ ⁽⁵⁾	—
09.1133	ex 0709 90 70		Calabacines: — Del 1 de octubre al 20 de abril	5 000 ⁽⁴⁾ ⁽⁵⁾	—
09.1121	0805 10 10 0805 10 30 0805 10 50 ex 0805 10 82 ex 0805 10 84 ex 0805 10 86	10 10 10	Naranjas, frescas: — Del 1 de julio al 30 de junio	296 800	Exención ⁽⁶⁾
09.1122			— Del 1 de diciembre al 31 de mayo	300 000 ⁽⁴⁾ ⁽⁵⁾	⁽⁶⁾
09.1129	ex 0805 20 10 ex 0805 20 30 ex 0805 20 50 ex 0805 20 70 ex 0805 20 90	10, 12, 14, 16, 18, 20, 30, 40, 42, 44, 46, 48, 50 10, 12, 14, 16, 18, 20, 30, 40, 42, 44, 46, 48, 50 10, 12, 14, 16, 18, 20, 30, 40, 42, 44, 46, 48, 50 10 a 15, 17 a 22, 24 a 29, 31, 33, 35, 37 a 42	Mandarinas (incluidas las tangerinas y sutsumas); clementinas, wilkings e híbridos similares de agrios, frescos: — Del 1 de julio al 30 de junio	123 200	Exención ⁽⁶⁾
09.1130	ex 0805 20 10	10, 12, 14, 16, 18, 20, 40, 42, 44, 46, 48, 50	Clementinas, frescas: — Del 1 de noviembre al final de febrero	110 000 ⁽⁴⁾ ⁽⁵⁾	⁽⁶⁾

Número de orden	Código NC	Subdivisión Taric	Descripción de las mercancías	Volumen del contingente por año o por período indicado (t)	Derecho contingentario
09.1101	ex 1604 13 11	20	Preparaciones y conservas de sardinas de la especie <i>Sardina pilchardus</i> :	22 500 ⁽¹⁰⁾	Exención
	ex 1604 13 19	20	— Del 1 de enero al 31 de diciembre de 1998		
	ex 1604 20 50	10			
09.1119	2004 90 50 2005 40 00 2005 59 00		Guisantes (<i>Pisum sativum</i>) y judías verdes, preparados o conservados excepto en vinagre o en ácido acético, congelados o no	10 440	Exención
09.1105	ex 2008 50 92 ex 2008 50 94	20	Pulpa de albaricoque, sin alcohol ni azúcar añadido, en envases inmediatos, de un contenido neto igual o superior a 4,5 kg	9 900	Exención
09.1123	2009 11 11		Jugo de naranja	16 800	Exención ⁽⁶⁾
09.1124	2009 11 19		Del cual: Jugo de naranja, importado en envases de un contenido inferior o igual a 2 l	5 040	Exención ⁽⁶⁾
	2009 11 91				
	2009 11 99				
	2009 19 11				
	2009 19 19				
	2009 19 91				
	2009 19 99				
	ex 2009 11 11	10			
	ex 2009 11 19	10			
	ex 2009 11 91	10			
	ex 2009 11 99	10			
ex 2009 19 11	91				
ex 2009 19 19	10				
ex 2009 19 19	10				
ex 2009 19 91	10				
ex 2009 19 99	10				
09.1107	ex 2204 21 79 ex 2204 21 80 ex 2204 21 83 ex 2204 21 84	72 72 72 72	Vinos con denominación de origen comercializados bajo los nombres siguientes: Berkane, Saïs, Beni MTir, Guerrouane, Zemmour, Zennata, con un grado alcohólico adquirido igual o inferior a 15 % vol y presentados en envases inmediatos de un contenido inferior o igual a 2 l	56 000 hl	Exención
09.1131	2204 10 19		Vino espumoso, los demás	95 200 hl	Exención
	2204 10 99		Los demás vinos de uva		
	2204 21 10				
	2204 21 79				
	ex 2204 21 80	72			
		79			
		80			
	2204 21 83				
	ex 2204 21 84	10			
		72			
		79			
		80			
	ex 2204 21 94	10			
		30			

Número de orden	Código NC	Subdivisión Taric	Descripción de las mercancías	Volumen del contingente por año o por período indicado (t)	Derecho contingentario
	ex 2204 21 98	10			
		30			
	ex 2204 21 99	10			
	2204 29 10				
	2204 29 65				
	ex 2204 29 75	10			
	2204 29 83				
	ex 2204 29 84	10			
		30			
	ex 2204 29 94	10			
		30			
	ex 2204 29 98	10			
		30			
	ex 2204 29 99	10			

(¹) Desde el 1 de noviembre el recurso a este volumen sólo se concederá una vez agotado el contingente 09.1114.

(²) Este volumen se aumentará a 2 663,5 toneladas durante el período de 1998-1999 y los períodos siguientes.

(³) Este volumen se aumentará a 2 000 toneladas durante el período 1998-1999 y los períodos siguientes.

(⁴) En el marco de estos contingentes, el precio de entrada acordado entre la Comunidad Europea y Marruecos, a partir del cual el derecho específico previsto en la lista de las concesiones de la Comunidad a la OMC se reduce a 0, es igual a:

a) para tomates:

- 484 ecus/tonelada del 1 de enero al 31 de marzo y del 1 de octubre al 31 de diciembre de 1997,
- 476 ecus/tonelada del 1 de enero al 31 de marzo y del 1 de octubre al 31 de diciembre de 1998,
- 468 ecus/tonelada del 1 de enero al 31 de marzo y del 1 de octubre al 31 de diciembre de 1999,
- después, 461 ecus/tonelada, siempre para el período del 1 de enero al 31 de marzo y del 1 de octubre al 31 de diciembre;

b) para pepinos:

- 480 ecus/tonelada del 1 de enero al 31 de mayo y del 1 de noviembre al 31 de diciembre de 1997,
- 470 ecus/tonelada, del 1 de enero al 31 de mayo y del 1 de noviembre al 31 de diciembre de 1998,
- 459 ecus/tonelada, del 1 de enero al 31 de mayo y del 1 de noviembre al 31 de diciembre de 1999,
- después, 449 ecus/tonelada, siempre para el período del 1 de enero al 31 de mayo y del 1 de noviembre al 31 de diciembre;

c) para alcachofas:

- 588 ecus/tonelada del 1 de noviembre al 31 de diciembre de 1997,
- 582 ecus/tonelada del 1 de noviembre al 31 de diciembre de 1998,
- 577 ecus/tonelada del 1 de noviembre al 31 de diciembre de 1999,
- después, 571 ecus/tonelada, siempre para el período del 1 de noviembre al 31 de diciembre;

d) para calabacines:

- 440 ecus/tonelada del 1 al 31 de enero, del 1 al 20 de abril y del 1 de octubre al 31 de diciembre de 1997,
- 435 ecus/tonelada del 1 al 31 de enero, del 1 al 20 de abril y del 1 de octubre al 31 de diciembre de 1998,
- 429 ecus/tonelada del 1 al 31 de enero, del 1 al 20 de abril y del 1 de octubre al 31 de diciembre de 1999,
- después, 424 ecus/tonelada, siempre para el período del 1 al 31 de enero, del 1 al 20 de abril y del 1 de octubre al 31 de diciembre,
- en el período del 1 de febrero al 31 de marzo se aplica el precio de entrada OMC, más favorable que el precio de entrada acordado;

e) para naranjas:

- 271 ecus/tonelada del 1 de diciembre de 1997 al 31 de mayo de 1998,
- 268 ecus/tonelada del 1 de diciembre de 1998 al 31 de mayo de 1999,
- 266 ecus/tonelada del 1 de diciembre de 1999 al 31 de mayo de 2000,
- después, 264 ecus/tonelada, siempre para el período del 1 de diciembre al 31 de mayo;

f) para clementinas:

- 493 ecus/tonelada del 1 de noviembre de 1997 al final de febrero de 1998,
- 490 ecus/tonelada del 1 de noviembre de 1998 al final de febrero de 1999,
- 487 ecus/tonelada del 1 de noviembre de 1999 al final de febrero de 2000,
- después, 484 ecus/tonelada, siempre para el período del 1 de noviembre al final de febrero.

(⁵) Si el precio de entrada de un lote es de 2, 4, 6 u 8 % inferior al precio de entrada acordado, como indicado en la nota de pie de página 4, el derecho contingentario específico es igual respectivamente al 2, 4, 6 u 8 % de este precio de entrada acordado. Si el precio de entrada de un lote es inferior al 92 % del precio de entrada acordado, se aplicará el derecho de aduana específico consolidado en la OMC.

(⁶) La exención sólo se aplicará al derecho *ad valorem*.

(⁷) También exención del derecho *ad valorem* para el período del 15 de noviembre al 31 de marzo, en el marco del contingente arancelario de número de orden 09.1117.

(⁸) También exención del derecho *ad valorem* para el período del 1 de diciembre al 31 de mayo, en el marco del contingente arancelario de número de orden 09.1121.

(⁹) También exención del derecho *ad valorem* para el período del 1 de noviembre al final de febrero, en el marco del contingente arancelario de número de orden 09.1129.

(¹⁰) Para las cantidades importadas fuera del contingente se aplicará un derecho de aduana del 4 %»

ANEXO V

«ANEXO V

CHIPRE

Sin perjuicio de las reglas de interpretación de la nomenclatura combinada, el texto de la designación de la mercancía se considera de valor meramente indicativo, determinándose el régimen preferencial, en el marco del presente anexo, por el alcance de los códigos NC, tal como existen en el momento de adoptar el presente Reglamento. Donde figura un “ex” delante del código NC, el régimen preferencial se determina al mismo tiempo por el alcance del código NC y por la descripción correspondiente.

Número de orden	Código NC	Subdivisión Taric	Descripción de las mercancías	Volumen del contingente por año o por período indicado (t)	Derecho contingentario
09.1420	0603 10		Flores y capullos cortados para ramos o adornos, frescos: — Del 1 de noviembre al 31 de octubre	75	Exención
09.1401	0701 90 59		Patatas tempranas	110 000	Exención
09.1425	ex 0704 90 90	20	Coles de China: — Del 1 de noviembre al 31 de diciembre	150	Exención
09.1427	ex 0705 11 10 ex 0705 11 80	20 10	Lechuga “iceberg” (<i>Lactuca sativa</i> L, variedad <i>Capitata</i> L): — Del 1 de noviembre al 31 de diciembre	150	Exención
09.1403	ex 0706 10 00	10	Zanahorias: — Del 1 de abril al 15 de mayo	3 750	Exención
09.1411	ex 0706 90 90	20	Remolacha para ensalada	2 250	Exención
09.1405	ex 0709 30 00		Berenjenas: — Del 1 de octubre al 30 de noviembre	450	Exención
09.1409	0709 60 10		Pimientos dulces	450	Exención
09.1431	ex 0805 10 10 ex 0805 10 30 ex 0805 10 50		Naranjas, frescas: — Del 1 de diciembre al 31 de mayo	48 200	Exención ⁽¹⁾
09.1407	ex 0806 10 10		Uvas de mesa: — Del 8 de junio al 9 de agosto	11 000	Exención ⁽²⁾
09.1413	0806 20 11 0806 20 12 0806 20 18 ex 0806 20 91 ex 0806 20 92 ex 0806 20 98	 10 10 10	Pasas en envases inmediatos con un contenido neto igual o inferior a 15 kg	2 250	Exención
09.1429	2008 99 43 2008 99 53		Uvas preparadas o conservadas de otra forma, sin alcohol añadido, con azúcar añadido, expresadas ni comprendidas en otras partidas	2 500	Exención

Número de orden	Código NC	Subdivisión Taric	Descripción de las mercancías	Volumen del contingente por año o por período indicado (t)	Derecho contingentario
09.1421	2009 60 51 2009 60 71 ex 2009 60 90 2204 30 92	11 91	Jugos de fruta (incluido el mosto de uva) y jugos de legumbre y hortalizas, no fermentados, sin alcohol añadido, con o sin azúcar añadido, no expresados ni comprendidos en otras partidas: — Jugo de uva (incluido el mosto de uva): — — De masa volúmica no superior a 1,33 g/cm³ a 20 °C: — — — De valor superior a 18 ecus por 100 kg de peso neto: — — — — Concentrado — — — De valor no superior a 18 ecus por 100 kg de peso neto: — — — — Con un contenido de azúcar añadido superior a 30 %: — — — — — Concentrado — — — — Los demás, concentrados a efectos de la nota complementaria 6 (nomenclatura combinada) del capítulo 20 Vinos de uva, incluso encabezado; mosto de uva, excepto el de la partida 2009: — Los demás mostos de uva: — — Los demás: — — — De masa volúmica no superior a 1,33 g/cm³ a 20 °C y grado alcohólico volumétrico adquirido inferior a 1 % vol: — — — — Concentrado	4 950	Exención ⁽²⁾
09.1415	2204 21 79 ex 2204 21 80 ex 2204 21 83 ex 2204 21 84	79 80 79 80 79 80	Vinos de uva, incluso encabezado; mosto de uva, excepto el de la partida 2009: — Los demás vinos; mosto de uva en el que la fermentación se ha impedido o cortado añadiéndole alcohol: — — En recipientes con capacidad inferior o igual a 2 l: — — — Los demás: — — — — De grado alcohólico volumétrico adquirido igual o inferior a 13 % vol: — — — — — Los demás: — — — — — — Vino blanco — — — — — Los demás vinos — — — — De grado alcohólico volumétrico adquirido superior a 13 % vol sin exceder 15 % vol: — — — — — Los demás: — — — — — — Vino blanco, excepto el de licor de grado alcohólico volumétrico adquirido de 15 % vol — — — — — Los demás vinos, excepto el de licor de grado alcohólico volumétrico adquirido de 15 % vol	52 500 hl	Exención

Número de orden	Código NC	Subdivisión Taric	Descripción de las mercancías	Volumen del contingente por año o por período indicado (t)	Derecho contingentario
09.1423	2204 29 65 ex 2204 29 75 ex 2204 29 83 ex 2204 29 84	10 80 30	— Los demás: — Los demás: — De grado alcohólico volumétrico adquirido que no exceda 13 % vol: — Los demás: — Vino blanco — Los demás vinos — De grado alcohólico volumétrico adquirido superior a 13 % sin exceder de 15 % vol: — Los demás: — Vino blanco, excepto el de licor de grado alcohólico volumétrico adquirido de 15 % vol — Los demás vinos, excepto el de licor de grado alcohólico volumétrico adquirido de 15 % vol	29 120 hl	Exención
09.1417	ex 2204 21 83 ex 2204 21 84 ex 2204 21 94 ex 2204 21 98 ex 2204 29 83	10 10 10 10 10	— Los demás vinos; mosto de uva en el que la fermentación se ha impedido o cortado añadiéndose alcohol: — En recipientes con capacidad inferior o igual a 2 l: — Los demás: — De grado alcohólico volumétrico adquirido superior a 13 % sin exceder de 15 % vol: — Los demás: — Vinos blancos de licor, de grado alcohólico volumétrico adquirido de 15 % vol — Los demás vinos de licor de grado alcohólico volumétrico adquirido de 15 % vol — De grado alcohólico volumétrico adquirido superior a 15 % vol sin exceder de 18 % vol: — Los demás vinos de licor — De grado alcohólico volumétrico adquirido superior de 18 % vol sin exceder de 22 % vol: — Los demás vinos de licor — Los demás: — Los demás: — De grado alcohólico volumétrico adquirido superior a 13 % vol sin exceder de 15 % vol: — Los demás: — Vinos blancos de licor de grado alcohólico volumétrico adquirido de 15 % vol	225 000 hl	Exención

Número de orden	Código NC	Subdivisión Taric	Descripción de las mercancías	Volumen del contingente por año o por período indicado (t)	Derecho contingentario
	ex 2204 29 84	10	— — — — — Los demás vinos de licor de grado alcohólico volumétrico adquirido de 15 % vol		
			— — — — De grado alcohólico volumétrico adquirido superior a 15 % vol sin exceder de 18 % vol:		
	ex 2204 29 94	10	— — — — — Los demás vinos de licor		
			— — — — De grado alcohólico adquirido superior a 18 % sin exceder de 22 % vol		
	ex 2204 29 98	10	— — — — — Los demás vinos de licor		

(¹) En el marco de este contingente arancelario, el precio de entrada acordado entre la Comunidad Europea y Chipre, a partir del cual el derecho específico previsto en la lista de las concesiones de la Comunidad a la OMC se reduce a 0, es igual a:

- 271 ecus/tonelada del 1 de diciembre de 1997 al 31 de mayo 1998,
- 268 ecus/tonelada del 1 de diciembre de 1998 al 31 de mayo 1999,
- 266 ecus/tonelada del 1 de diciembre de 1999 al 31 de mayo 2000,
- después, 264 ecus/tonelada, siempre para el período del 1 de diciembre al 31 de mayo.

Si el precio de entrada de un lote es de 2, 4, 6 u 8 % inferior al precio de entrada acordado, el derecho contingentario específico es igual respectivamente al 2, 4, 6 u 8 % de este precio de entrada acordado. Si el precio de entrada de un lote es inferior al 92 % del precio de entrada acordado, se aplicará el derecho de aduana específico consolidado en la OMC.

(²) La exención sólo se aplicará al derecho *ad valorem*.

ANEXO VI

«ANEXO VI

EGIPTO

Sin perjuicio de las reglas de interpretación de la nomenclatura combinada, el texto de la designación de la mercancía se considera de valor meramente indicativo, determinándose el régimen preferencial, en el marco del presente anexo, por el alcance de los códigos NC, tal como existen en el momento de adoptar el presente Reglamento. Donde figura un "ex" delante del código NC, el régimen preferencial se determina al mismo tiempo por el alcance del código NC y por la descripción correspondiente.

Número de orden	Código NC	Subdivisión Taric	Descripción de las mercancías	Volumen del contingente por año o por período indicado (t)	Derecho contingentario
09.1705	ex 0701 90 51		Patatas tempranas: — Del 1 de enero al 31 de marzo	109 760	Exención
09.1703	ex 0703 10 11 ex 0703 10 19 ex 0709 90 90	 50	Cebollas, incluido las cebollas silvestres de la especie <i>Muscari comosum</i> , frescas o refrigeradas: — Del 1 de febrero al 15 de mayo	12 120	Exención
09.1709	ex 0708 20 20 ex 0708 20 95	10 20 10 20	Alubias (<i>Phaseolus-Arten</i>), frescas o refrigeradas: — Del 1 de noviembre al 30 de abril	7 680	Exención
09.1701	0712 20 00		Cebollas secas, incluso en trozos o en rodajas o bien trituras o pulverizadas, pero sin otra preparación	5 880	Exención
09.1707	0805 10 10 0805 10 30 0805 10 50 ex 0805 10 82 ex 0805 10 84 ex 0805 10 86	 10 10 10	Naranjas, frescas: — Del 1 de julio al 30 de junio	7 840	Exención ⁽¹⁾
09.1711			— Del 1 de diciembre al 31 de mayo	8 000 ⁽²⁾	⁽³⁾

⁽¹⁾ La exención sólo se aplicará al derecho *ad valorem*.

⁽²⁾ En el marco de este contingente arancelario, el precio de entrada acordado entre la Comunidad Europea y Egipto, a partir del cual el derecho específico previsto en la lista de las concesiones de la Comunidad a la OMC se reduce a 0, es igual a:

- 271 ecus por tonelada del 1 de diciembre de 1997 al 31 de mayo de 1998,
- 268 ecus por tonelada del 1 de diciembre de 1998 al 31 de mayo de 1999,
- 266 ecus por tonelada del 1 de diciembre de 1999 al 31 de mayo de 2000,
- después, 264 ecus por tonelada, siempre para el período del 1 de diciembre al 31 de mayo.

Si el precio de entrada de un lote es de 2, 4, 6 u 8 % inferior al precio de entrada acordado, el derecho contingentario específico es igual respectivamente al 2, 4, 6 u 8 % de este precio de entrada acordado. Si el precio de entrada de un lote es inferior al 92 % del precio de entrada acordado, se aplicará el derecho de aduana específico consolidado en la OMC.

⁽³⁾ También exención del derecho *ad valorem* para el período del 1 de diciembre al 31 de mayo, en el marco del contingente arancelario de número de orden 09.1707.*

ANEXO VII

«ANEXO VII

TÚNEZ

Sin perjuicio de las reglas de interpretación de la nomenclatura combinada, el texto de la designación de la mercancía se considera de valor meramente indicativo, determinándose el régimen preferencial, en el marco del presente anexo, por el alcance de los códigos NC, tal como existen en el momento de adoptar el presente Reglamento. Donde figura un "ex" delante del código NC, el régimen preferencial se determina al mismo tiempo por el alcance del código NC y por la descripción correspondiente.

Número de orden	Código NC	Subdivisión Taric	Descripción de las mercancías	Volumen del contingente por año o por período indicado (t)	Derecho contingentario
09.1211	0603 10		Flores y capullos cortados para ramos o adornos, frescos: — Del 1 de marzo al 31 de diciembre de 1998 — Del 1 de enero al 31 de diciembre de 1999 — Del 1 de enero al 31 de diciembre de los años siguientes	796 818 840	Exención
09.1213	ex 0701 90 51		Patatas tempranas: — Del 1 al 31 de marzo de 1998 — Del 1 de enero al 31 de marzo de 1999 — Del 1 de enero al 31 de marzo de los años siguientes	15 900 16 350 16 800	Exención
09.1207	0805 10 10 0805 10 30 0805 10 50 ex 0805 10 82 ex 0805 10 84 ex 0805 10 86	10 10 10	Naranjas, frescas: — Del 1 de marzo al 31 de diciembre de 1998 — Del 1 de enero al 31 de diciembre de 1999 — Del 1 de enero al 31 de diciembre de los años siguientes	33 242 34 182 35 123	Exención (¹)
09.1201	ex 1604 13 11 ex 1604 13 19 ex 1604 20 50	20 20 10	Preparaciones y conservas de sardinas de la especie <i>Sardina pilchardus</i>	100	Exención
09.1215	2002 90 31 2002 90 39 2002 90 91 2002 90 99		Tomates preparados o conservados (excepto en vinagre o en ácido acético), excepto enteros o en trozos con un contenido de materia seca igual o superior a 12 %: — Del 1 de marzo al 31 de diciembre de 1998 — Del 1 de enero al 31 de diciembre de 1999 — Del 1 de enero al 31 de diciembre de los años siguientes	2 120 2 180 2 240	Exención
09.1203	ex 2008 50 92 ex 2008 50 94	20 20	Pulpa de albaricoque sin alcohol ni azúcar añadido, en envases inmediatos con un contenido neto igual o superior a 4,5 kg	5 160	Exención

Número de orden	Código NC	Subdivisión Taric	Descripción de las mercancías	Volumen del contingente por año o por período indicado (t)	Derecho contingentario
09.1217	2008 92 51 2008 92 59		Mezclas de frutos, sin alcohol añadido, con azúcar añadido: — Del 1 de marzo al 31 de diciembre de 1998 — Del 1 de enero al 31 de diciembre de los años siguientes	1 000 ⁽²⁾	Exención
	2008 92 72 2008 92 74 2008 92 76 2008 92 78				45 % del AAC
09.1205	ex 2204 21 79 ex 2204 21 80 ex 2204 21 83 ex 2204 21 84	73 73 73 73	Vinos con denominación de origen comercializados bajo los nombres siguientes: Coteaux de Teboura, Coteaux d'Utique, Sidi-Salem, Kelibia, Thibar, Mornag, Grand cru Mornag, de grado alcohólico volumétrico adquirido inferior o igual a 15 % vol, envasados en recipientes con capacidad inferior o igual a 2 l	56 000 hl	Exención
09.1209	2204 10 19 2204 10 99 2204 21 10 2204 21 79 ex 2204 21 80 2204 21 83 ex 2204 21 84 ex 2204 21 94 ex 2204 21 98 ex 2204 21 99 2204 29 10 2204 29 65 ex 2204 29 75 2204 29 83 ex 2204 29 84 ex 2204 29 94 ex 2204 29 98 ex 2204 29 99	 73 79 80 10 73 79 80 10 30 10 30 10 10 30 10 30 10 30 10	Vino espumoso, los demás Los demás vinos de uva	179 200 hl	Exención

(¹) La exención sólo se aplicará al derecho *ad valorem*.

(²) Contingente arancelario común a las seis posiciones para las mezclas de frutos.»

ANEXO VIII

«ANEXO VIII

ARGELIA

Sin perjuicio de las reglas de interpretación de la nomenclatura combinada, el texto de la designación de la mercancía se considera de valor meramente indicativo, determinándose el régimen preferencial, en el marco del presente anexo, por el alcance de los códigos NC, tal como existen en el momento de adoptar el presente Reglamento. Donde figura un "ex" delante del código NC, el régimen preferencial se determina al mismo tiempo por el alcance del código NC y por la descripción correspondiente.

Número de orden	Código NC	Subdivisión Taric	Descripción de las mercancías	Volumen del contingente por año o por período indicado	Derecho contingentario
09.1001	ex 2204 21 79 ex 2204 21 80 ex 2204 21 83 ex 2204 21 84	71 71 71 71	Vinos con denominación de origen, comercializados bajo los nombres siguientes: Aïn Bessem-Bouira, Médéa, Coteaux du Zaccar, Dahra, Coteaux de Mascara, Monts du Tessalah, Coteaux de Tlemcen, de grado alcohólico volumétrico adquirido igual o inferior a 15 % vol, envasados en recipientes con capacidad igual o inferior a 2 l	224 000 hl	Exención
09.1003	2204 10 19 2204 10 99 2204 21 10 2204 21 79 ex 2204 21 80 2204 21 83 ex 2204 21 84 ex 2204 21 94 ex 2204 21 98 ex 2204 21 99 2204 29 10 2204 29 65 ex 2204 29 75 2204 29 83 ex 2204 29 84 ex 2204 29 94 ex 2204 29 98 ex 2204 29 99	 71 79 80 10 71 79 80 10 30 10 30 10 10 10 30 10 30 10 30 10	Vino espumoso, los demás Los demás vinos de uva	224 000 hl	Exención».

ANEXO IX

«ANEXO IX

MALTA

Sin perjuicio de las reglas de interpretación de la nomenclatura combinada, el texto de la designación de la mercancía se considera de valor meramente indicativo, determinándose el régimen preferencial, en el marco del presente anexo, por el alcance de los códigos NC, tal como existen en el momento de adoptar el presente Reglamento. Donde figura un "ex" delante del código NC, el régimen preferencial se determina al mismo tiempo por el alcance del código NC y por la descripción correspondiente.

Número de orden	Código NC	Subdivisión Taric	Descripción de las mercancías	Volumen del contingente por año o por período indicado	Derecho contingentario
09.1451	2203 00		Cerveza de malta	5 000 hl	Exención»

ANEXO X

«ANEXO X

CISJORDANIA Y FRANJA DE GAZA

Sin perjuicio de las reglas de interpretación de la nomenclatura combinada, el texto de la designación de la mercancía se considera de valor meramente indicativo, determinándose el régimen preferencial, en el marco del presente anexo, por el alcance de los códigos NC, tal como existen en el momento de adoptar el presente Reglamento. Donde figura un "ex" delante del código NC, el régimen preferencial se determina al mismo tiempo por el alcance del código NC y por la descripción correspondiente.

Número de orden	Código NC	Subdivisión Taric	Descripción de las mercancías	Volumen del contingente por año o por período indicado (t)	Derecho contingentario
09.1381	ex 0810 10 05 ex 0810 10 80		Fresas, frescas: — Del 1 de noviembre al 31 de marzo	1 200	Exención
09.1382	0603 10		Flores y capullos cortados para ramos o adornos, frescos	1 500	Exención»

REGLAMENTO (CE) N° 651/98 DE LA COMISIÓN

de 23 de marzo de 1998

por el que se modifican los Reglamentos (CE) n° 1890/97 y (CE) n° 1891/97 del Consejo por los que se establecen derechos antidumping y compensatorios definitivos sobre las importaciones de salmón atlántico de piscifactoría originario de Noruega, por el que se modifica el Reglamento (CE) n° 2529/97 por el que se establecen derechos antidumping y compensatorios provisionales sobre determinadas importaciones de salmón atlántico de piscifactoría originario de Noruega y por el que se modifica la Decisión 97/634/CE por la que se aceptan los compromisos ofrecidos con respecto a los procedimientos antidumping y antisubvenciones relativos a las importaciones de salmón atlántico de piscifactoría originario de Noruega

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 384/96 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, relativo a la defensa contra las importaciones que sean objeto de dumping por parte de países no miembros de la Comunidad Europea ⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CE) n° 2331/96 ⁽²⁾, y, en particular, sus artículos 7 y 8,

Visto el Reglamento (CE) n° 2026/97 del Consejo, de 6 de octubre de 1997, sobre la defensa contra las importaciones subvencionadas originarias de países no miembros de la Comunidad Europea ⁽³⁾, y, en particular, su artículo 13,

Visto el Reglamento (CE) n° 1890/97 del Consejo, de 26 de septiembre de 1997, por el que se establece un derecho antidumping definitivo sobre las importaciones de salmón atlántico de piscifactoría originario de Noruega ⁽⁴⁾, y, en particular, su artículo 2,

Visto el Reglamento (CE) n° 1891/97 del Consejo, de 26 de septiembre de 1997, por el que se establece un derecho compensatorio definitivo sobre las importaciones de salmón atlántico de piscifactoría originario de Noruega ⁽⁵⁾, y, en particular, su artículo 2,

Previa consulta al Comité consultivo,

Considerando lo que sigue:

A. MEDIDAS PROVISIONALES

- (1) En relación con las investigaciones antidumping y antisubvenciones iniciadas mediante dos anuncios distintos publicados en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* ⁽⁶⁾, la Comisión aceptó el 26 de septiembre de 1997, mediante la Decisión

⁽¹⁾ DO L 56 de 6. 3. 1996, p. 1.

⁽²⁾ DO L 317 de 6. 12. 1996, p. 1.

⁽³⁾ DO L 288 de 21. 10. 1997, p. 1.

⁽⁴⁾ DO L 267 de 30. 9. 1997, p. 1.

⁽⁵⁾ DO L 267 de 30. 9. 1997, p. 19.

⁽⁶⁾ DO C 235 de 31. 8. 1996 p. 18, y

DO C 235 de 31. 8. 1996, p. 20.

97/634/CE ⁽⁷⁾, los compromisos ofrecidos por el Reino de Noruega y por 190 exportadores noruegos. Estos compromisos abarcan todas las ventas facturadas por dichos exportadores desde el 1 de julio de 1997.

Con posterioridad a la aceptación de estos compromisos, la Comisión tuvo motivos para pensar que 29 exportadores no cumplían los compromisos:

- De sus informes relativos al tercer trimestre de 1997 se desprendía que seis exportadores noruegos habían realizado ventas en el mercado comunitario por debajo del precio mínimo estipulado en el compromiso en todas las presentaciones del producto correspondiente.
- 23 exportadores noruegos no cumplieron con su obligación de presentar su informe relativo al tercer trimestre de 1997 en el plazo fijado o simplemente no lo presentaron. Dichos exportadores no dieron ninguna prueba de fuerza mayor que justificase el retraso en la presentación del informe.

- (2) Por lo tanto, mediante el Reglamento (CE) n° 2529/97 de la Comisión ⁽⁸⁾, en lo sucesivo denominado «Reglamento del derecho provisional», la Comisión estableció derechos antidumping y compensatorios provisionales sobre las importaciones de salmón atlántico de piscifactoría originario de Noruega, clasificado en los códigos NC ex 0302 12 00, ex 0304 10 13, ex 0303 22 00 y ex 0304 20, exportado por las empresas indicadas en el anexo I del presente Reglamento.

B. PROCEDIMIENTO ULTERIOR

- (3) Todas las empresas noruegas afectadas por los derechos provisionales recibieron una comunicación por escrito de los principales hechos y consideraciones en que se basó la imposición de derechos.
- (4) La mayor parte de las empresas noruegas afectadas presentaron observaciones por escrito dentro del plazo establecido en el Reglamento del derecho provisional.

⁽⁷⁾ DO L 267 de 30. 9. 1997, p. 81.

⁽⁸⁾ DO L 346 de 17. 12. 1997, p. 63.

- (5) Tras la recepción de dichas observaciones, la Comisión recabó y verificó toda la información que consideró necesaria a fin de determinar de manera definitiva los incumplimientos manifiestos y realizó visitas de verificación en los locales de las siguientes empresas noruegas:

— Fresh Marine Company A/S (Código Taric adicional 8149) y

— Seanor A/S (Código Taric adicional 8272).

C. CONCLUSIONES DEFINITIVAS

- (6) Durante el procedimiento ulterior, cuatro empresas demostraron de manera satisfactoria que las conclusiones provisionales se debieron, entre otras cosas, a la información errónea o confusa facilitada por dichas empresas. De hecho, los precios medios de venta reales de esas empresas en las presentaciones respectivas del producto considerado no eran inferiores al precio mínimo señalado en el compromiso.
- (7) Una de las empresas que, al parecer, no enviaron su informe de compromiso en el plazo fijado, al final pudo facilitar pruebas de que, pese a los indicios negativos a primera vista existentes al principio, había entregado su informe a tiempo en la oficina de correos local.
- (8) Por tanto, en lo que se refiere a los cinco exportadores anteriormente mencionados, no puede confirmarse definitivamente el incumplimiento de sus compromisos establecidos provisionalmente, por lo que, dada la confirmación de los exportadores acerca de que tienen la intención de seguir cumpliendo sus compromisos, debe restablecerse *status quo ante* al respecto.
- (9) Por consiguiente, en cuanto a las cinco empresas que se indican a continuación, deben derogarse las medidas provisionales, deben liberarse los importes garantizados mediante el derecho provisional y deben restablecerse sus compromisos:

Compromiso n°	Nombre de la empresa
47	Fjord Aqua Group A/S
52	Fresh Marine Company A/S
76	Joh. H. Pettersen A/S
120	Norsk Sjømat A/S
161	Seonor A/S

- (10) Se informó a las partes de los principales hechos y consideraciones respecto a los cuales se iban a suprimir los derechos antidumping y compensatorios provisionales y restablecer sus compromisos. No se recibió ninguna observación adicional.

- (11) Ninguna de las demás empresas que no cumplieron su obligación de presentar informes facilitaron pruebas válidas de fuerza mayor según lo permitido por el compromiso.

A falta de disposiciones específicas a este respecto en los reglamentos de base antidumping y antisubvenciones y de conformidad con la jurisprudencia del Tribunal de Justicia, los motivos alegados por cada una de las empresas como circunstancias que constituyen un caso de fuerza mayor sólo pueden reconocerse en el caso de que el incumplimiento haya sido el resultado inevitable de una causa externa que, razonablemente, no haya podido preverse o evitarse y haya hecho que la empresa correspondiente se haya visto en la imposibilidad objetiva de cumplir sus obligaciones.

A este respecto, todas las circunstancias alegadas por las partes afectadas, como, por ejemplo, las vacaciones de un responsable, un error de interpretación sobre el alcance de los compromisos, la pérdida de programas informáticos de gestión del tiempo o los errores de archivo de correspondencia no pueden considerarse circunstancias que constituyen un caso de fuerza mayor.

- (12) Teniendo en cuenta lo señalado anteriormente, se concluye que dos exportadores noruegos han incumplido su obligación respecto al precio mínimo. Además, 22 exportadores noruegos no se han ajustado a los requisitos de información de sus compromisos.

- (13) Se informó a las partes de los principales hechos y consideraciones respecto a los cuales se iba a confirmar la retirada de la aceptación de su compromiso por la Comisión y recomendar la imposición de derechos antidumping y compensatorios definitivos y la percepción definitiva de los importes garantizados por los derechos provisionales. Además, se les concedió un plazo de tiempo para presentar observaciones tras la comunicación de esa información.

D. NUEVOS EXPORTADORES

- (14) Tras la imposición de los derechos antidumping y compensatorios definitivos, varias empresas se

dieron a conocer a la Comisión alegando ser nuevos exportadores y ofrecieron compromisos.

- (15) A este respecto, una de esas empresas, Nor-Fa Food AS, demostró que no exportó a la Comunidad durante el período de investigación correspondiente a las investigaciones conducentes a las actuales medidas antidumping y compensatorias. Dicha empresa demostró que no estaba vinculada a ninguno de los exportadores o productores noruegos sujetos a las medidas antidumping y compensatorias sobre el salmón atlántico de piscifactoría. Por último, demostró que había contraído una obligación contractual irrevocable de exportar a la Comunidad una cantidad considerable de salmón atlántico de piscifactoría.

El compromiso ofrecido es idéntico a los aceptados anteriormente de otros exportadores noruegos de salmón de piscifactoría y se considera que la aceptación de dicho compromiso será suficiente para eliminar los efectos perjudiciales del dumping.

Dado que el exportador ha aceptado facilitar a la Comisión información periódica y detallada sobre sus exportaciones a la Comunidad, se concluye que la Comisión podrá hacer un seguimiento eficaz del correcto cumplimiento del compromiso.

- (16) Por consiguiente, se considera aceptable el compromiso ofrecido por dicha empresa. Se informó a la empresa de los principales hechos y consideraciones en que se basaba la aceptación del compromiso. Se consultó al Comité consultivo y no hubo ninguna objeción respecto a la aceptación del compromiso ofrecido. De este modo, de conformidad con el artículo 2 del Reglamento (CE) n° 1890/97 y el artículo 2 del Reglamento (CE) n° 1891/97, deben modificarse los anexos de dichos Reglamentos para ampliar a este nuevo exportador la exención del pago de los derechos antidumping y compensatorios.

E. MODIFICACIÓN DEL ANEXO DE LA DECISIÓN 97/634/CE

- (17) Al mismo tiempo que el presente Reglamento, la Comisión presenta una propuesta del Reglamento del Consejo por el que se establecen derechos antidumping y compensatorios definitivos sobre las importaciones de salmón atlántico de piscifactoría originario de Noruega y exportado por las otras 24 empresas sujetas al derecho provisional impuesto por el Reglamento del derecho provisional y respecto a las cuales las conclusiones definitivas

han confirmado el incumplimiento del compromiso.

Algunas empresas comunicaron a la Comisión que habían cambiado de nombre o que el nombre que figura en el anexo de la Decisión 97/634/CE no es correcto. En los casos de cambio de nombre, la Comisión verificó que no había cambiado la estructura social de la empresa de manera que fuera necesario un examen más detallado de la adecuación de mantener su compromiso.

El anexo de la Decisión 97/634/CE por la que se aceptan los compromisos ofrecidos con respecto a los procedimientos antidumping y antisubvenciones debe modificarse con el fin de tener en cuenta la aceptación del compromiso del nuevo exportador Nor-FA Food AS, el cambio de nombre de Skaarfish Group AS, la corrección del nombre de West Fish Sales Ltd, y el restablecimiento de los compromisos ofrecidos por las empresas respecto a las que se deroga el derecho provisional. En aras de la claridad, se adjunta como anexo II el anexo completo, tal y como ha sido revisado,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. En anexo del Reglamento (CE) n° 2529/97 se sustituirá por el anexo I del presente Reglamento.
2. Deben liberarse los importes garantizados por los derechos antidumping y compensatorios provisionales establecidos en dicho Reglamento respecto al salmón atlántico de piscifactoría (excepto el salmón silvestre) de los códigos NC 0302 12 00 (Código Taric: 0302 12 00*19), ex 0304 10 13 (Código Taric: 0304 10 13*19), ex 0303 22 00 (Código Taric: 0303 22 00*19) y ex 0304 20 13 (Código Taric: 0304 20 13*19) originario de Noruega y exportado por las siguientes empresas:

Compromiso n°	Nombre de la empresa	Código Taric
47	Fjord Aqua Group A/S	8144
52	Fresh Marine Company A/S	8149
76	Joh. H. Pettersen A/S	8178
120	Norsk Sjømat A/S	8233
161	Seanor A/S	8272

Artículo 2

El anexo de la Decisión 97/634/CE se sustituirá por el anexo II del presente Reglamento.

Compro- miso nº	Nombre de la empresa	Código Taric
191	Nor-Fa Food AS	8102

Artículo 3

Deberá añadirse el anexo del Reglamento (CE) nº 1890/97 y al anexo del Reglamento (CE) nº 1891/97 la siguiente empresa:

Artículo 4

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 23 de marzo de 1998.

Por la Comisión

Leon BRITTAN

Vicepresidente

ANEXO I

Nº	Nombre de la empresa	Código Taric
6	Altafjord Oppdrett A/S	8099
9	Aqua Supply A/S	8107
10	Aquatrade AS	8108
18	A/S Møre Codfish Company	8116
34	Compania do Bacalhau Lda A/S	8132
38	DNHS Fishing Company A/S	8399
56	Gje-vi A/S	8153
57	Gjendemsjø Fisk A/S	8299
63	Heroy Lakseoppdrett AL	8305
73	J. Meinert A/S	8175
74	Jan og Einar Martinussen A/S	8176
78	Karl Storm Andersen Eft A/S	8180
91	Marinco A/S	8191
94	Master Seafood	8198
102	Nature Sea-lect Ltd	8208
103	Neptun Stavanger A/S	8209
110	Nordhav A/S	8216
127	Norwegian Salmon A/S	8315
132	Ocean Superior Products A/S	8237
135	Omega Sea A/S	8240
139	Polar Gigante A/S	8246
170	Starfish	8281
184	Uniprawns A/S	8318
185	Vareberg's Røykeri	8319

ANEXO II

Nº	Nombre de la empresa	Código Taric
1	A. Ovreskotnes AS	8095
2	A.B.A. A/S	8096
3	Agnefest Seafood	8325
4	Alamar A/S	8097
5	Alsvag Fiskeprodukter A/S	8098
7	Aqua Export A/S	8100
8	Aqua Partner A/S	8101
11	Arctic Group International	8109
12	Arctic Product A/S	8110
13	Artic Superior A/S	8111
14	Arne Mathisen A/S	8112
15	A/S Aalesundfisk	8113
16	A/S Austevoll Fiskeindustri	8114
17	A/S Keco	8115
19	A/S Nortraders Ltd	8117
20	A/S Refsnes Fiskeindustri	8118
21	A/S West Fish Ltd	8119
22	Astor A/S	8120
23	Atlantic King Stranda A/S	8121
24	Atlantic Seafood A/S	8122
25	Atlantis A/S	8123
26	Borkowski & Rosnes A/S	8124
27	Brodrene Aasjord A/S	8125
28	Brodrene Eilertsen A/S	8126
29	Brodrene Karlsen A/S	8127
30	Brodrene Remo A/S	8128
31	Christiansen Partner A/S	8129
32	Clipper Seafood A/A	8130
33	Coast Seafood A/S	8131
35	Daffjord Laks A/S	8133
36	Delfa Norge A/S	8134
37	DM Direkte Markedsforingsbyra	8135

Nº	Nombre de la empresa	Código Taric
39	Domstein Salmon A/S	8136
40	E. Slorer Jacobsen & Co. A/S	8137
41	Ecco Fisk & Delikatesse	8138
42	Edvard Johnsen A/S	8139
43	Eurolaks AS	8140
44	Euronor AS	8141
45	Fader Martin AS	8142
46	Fiskeforsyningen AS	8143
47	Fjord Aqua Group AS	8144
48	Fjord Trading Ltd AS	8145
49	Fonn Egersund AS	8146
50	Fossen AS	8147
51	Fresh Atlantic AS	8148
52	Fresh Marine Company AS	8149
53	Fryseriet AS	8150
54	Frøya Fiskeindustri AS	8151
55	Gigante Fiskekroken AS	8152
58	Grieg Seafood AS	8300
59	Gunnar Klo AS	8301
60	Haafa fisk AS	8302
61	Hallvard Lerøy AS	8303
62	Herøy Filetfabrikk AS	8304
64	Hirsholm Norge AS	8306
65	Hitramat & Delikatesse AS	8154
66	Hydro Seafood Sales AS	8159
67	Hydrotech-gruppen AS	8428
68	Icelandic Freezing Plants N. AS	8165
69	Imperial Salmon Co. AS	8171
70	Incofood AS	8172
71	Inter Road AS	8173
72	Inter Sea AS	8174
75	Janas AS	8177
76	Joh. H. Pettersen AS	8178
77	Johan J. Helland AS	8179
79	Karsten J. Ellingsen AS	8181
80	Kr. Kleiven & Co. AS	8182

Nº	Nombre de la empresa	Código Taric
81	Kurt F. Løseth & Co. AS	8183
82	Labeyrie Norge AS	8184
83	Lafjord Group AS	8185
84	Langfjord Laks AS	8186
85	Leica Fiskeprodukter	8187
86	Leonhard Products AS	8423
87	Lofoten Seafood Export AS	8188
88	Lorentz A. Lossius AS	8189
89	Ma-vo Norge AS	8190
90	Marex AS	8326
92	Marine Seafood AS	8196
93	Marstein Seafood AS	8197
95	Melands Røkeri Eftf. AS	8199
96	Memo Food AS	8200
97	Midtco AS	8201
98	Midsundfisk AS	8202
99	Myre Sjømat AS	8203
100	Naco Trading AS	8206
101	Namdal Salmon AS	8207
104	Nergård AS	8210
105	Nils Williksen AS	8211
106	Niscan Corporation AS	8212
107	Nisja Trading AS	8213
108	Nor-Food AS	8214
109	Nor-Trade International	8215
111	Nordic Group ASA	8217
112	Nordreisa Laks AS	8218
113	Norexport AS	8223
114	Norfi Produkter AS	8227
115	Norfood Group AS	8228
116	Norfra Eksport AS	8229
117	NorMan Trading Ltd AS	8230
118	Nornir Group AS	8231
119	Norsk Akvakultur AS	8232
120	Norsk Sjømat AS	8233
121	Northern Seafood AS	8307
122	Nortrade AS	8308
123	Norway Royal Salmon Sales AS	8309

Nº	Nombre de la empresa	Código Taric
124	Norway Royal Salmon AS	8312
125	Norway Seafarms AS	8313
126	Norway Seafoods ASA	8314
128	Norwell AS	8316
129	Notfisk Arctic AS	8234
130	Nova Sea AS	8235
131	NTC Norwegian Taste Company AS	8236
133	Oddvin Bjørge AS	8238
134	Ok-Fish Kvalheim AS	8239
136	Oster Sea Products AS	8241
137	Pan Fish Sales AS	8242
138	Pero Food AS	8243
140	Polar Seafood Norway AS	8247
141	Prilam Norvège AS	8248
142	Pundslett Fisk	8251
143	Roger AS	8253
144	Rolf Olsen Seafood AS	8254
145	Ryfisk AS	8256
146	Rørvik Fisk- og fiskematforretning AS	8257
147	Saga Lax Norge AS	8258
148	Saga Lax Nord A/S	8259
149	Salomega AS	8260
150	Sandanger AS	8261
151	Sangoltgruppa AS	8262
152	Scan-Mar AS	8263
153	Scanfood AS	8264
154	Sea Eagle Group AS	8265
155	Sea Star International AS	8266
156	Sea-Bell AS	8267
157	Seaco AS	8268
158	Seacom AS	8269
159	Seacom Nord AS	8270
160	Seafood Farmers of Norway Ltd AS	8271
161	Seanor AS	8272
162	Sekkingstad AS	8273
163	Sigerfjord-Fisk AS	8274
164	Sirena Norway AS	8275
165	Kinn Salmon AS	8276

Nº	Nombre de la empresa	Código Taric
166	Skarpsno Mat	8277
167	SL Fjordgruppen AS	8278
168	SMP Marine Produkter AS	8279
169	Sotra Fiskeindustri AS	8280
171	Stavanger Røkeri AS	8282
172	Stjernelaks AS	8283
173	Stokfish Norway AS	8284
174	Stolt Sea Farm AS	8285
175	Storm Company AS	8286
176	Superior AS	8287
177	Svenodak AS	8288
178	Terra Seafood AS	8289
179	Thorleif E. Ellingsen AS	8293
180	Timar Seafood AS	8294
181	Toget International AS	8297
182	Torris Products Ltd AS	8298
183	Troll Salmon AS	8317
186	Vest Agentur AS	8320
187	Vie de France Norway AS	8321
188	Vikenco AS	8322
189	Wannebo International AS	8323
190	West Fish Norwegian Salmon AS	8324
191	Nor-Fa Food AS	8102

REGLAMENTO (CE) N° 652/98 DE LA COMISIÓN

de 23 de marzo de 1998

por el que se modifica el Reglamento (CE) n° 445/98 relativo a la venta, a precio fijado a tanto alzado anticipado, de carne de vacuno en poder de determinados organismos de intervención y destinada a la transformación en la Comunidad

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 805/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de bovino ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2634/97 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 7,

Considerando que el Reglamento (CE) n° 445/98 de la Comisión, de 25 de febrero de 1998, relativo a la venta, a precio fijado a tanto alzado anticipado, de carne de vacuno en poder de determinados organismo de intervención y destinada a la transformación en la Comunidad ⁽³⁾, prevé que se realice una venta de las existencias de intervención en poder de varios Estados miembros; que es conveniente añadir a esta venta una parte de las existencias de intervención suecas y neerlandesas; que, por consiguiente, es necesario modificar el Reglamento (CE) n° 445/98;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de carne de bovino,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CE) n° 445/98 quedará modificado como sigue:

1) En el párrafo primero del apartado 1 del artículo 1 se añadirán los guiones siguientes:

- «— 5 toneladas de cuartos delanteros sin deshuesar en poder del organismo de intervención sueco;
- 34 toneladas de cuartos delanteros sin deshuesar en poder del organismo de intervención neerlandés.».

2) La letra a) del anexo I se sustituirá por el texto siguiente:

- «a) Carne con hueso — Kød, ikke udbenet — Fleisch mit Knochen — Κρέατα με κόκαλα — Bone-in beef — Viande avec os — Carni non dissosate — Vlees met been — Carne com osso — Luullinen naudanliha — Kött med ben

DEUTSCHLAND	— Vorderviertel	3 000	1 000
DANMARK	— Forfjerdinger (A)	450	1 000
ITALIA	— Quarti anteriori	3 000	1 000
IRELAND	— Forequarters	400	1 000
FRANCE	— Quartiers avant	2 000	1 000
ÖSTERREICH	— Vorderviertel	1 000	1 000
PORTUGAL	— Quartos dianteiros	400	1 000
ESPAÑA	— Cuartos delanteros	2 000	1 000
SVERIGE	— Framkvartspart	5	1 000
NEDERLAND	— Voorvoeten	34	1 000»

⁽¹⁾ DO L 148 de 28. 6. 1968, p. 24.

⁽²⁾ DO L 356 de 31. 12. 1997, p. 13.

⁽³⁾ DO L 56 de 26. 2. 1998, p. 15.

3) Se añadirá el texto siguiente en el anexo II:

«SVERIGE

Statens jordbruksverk — Swedish Board of Agriculture

Vallgatan 8

S-551 82 Jönköping

Tel.: (46-36) 15 50 00; telex 70991 SJV-S; fax (46-36) 19 05 46

NEDERLAND

Ministerie van Landbouw, Natuurbeheer en Visserij,

Voedselvoorzieningsin- en verkoopbureau

p/a Laser, Zuidoost

Slachthuisstraat 71

Postbus 965

6040 AZ Roermond

Tel.: (31-475) 35 54 44; telex 56396 VIBNL; fax (31-475) 31 89 39».

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el séptimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 23 de marzo de 1998.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

REGLAMENTO (CE) N° 653/98 DE LA COMISIÓN**de 23 de marzo de 1998****relativo a la fijación de los precios de venta mínimos para la carne de vacuno
puesta en venta con arreglo a la licitación a que se refiere el Reglamento (CE) n°
516/98**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 805/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de bovino ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2634/97 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 7,Considerando que determinadas cantidades de carnes de vacuno fijadas por el Reglamento (CE) n° 516/98 de la Comisión ⁽³⁾ han sido puestas a la venta mediante licitación;Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 9 del Reglamento (CEE) n° 2173/79 de la Comisión ⁽⁴⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2417/95 ⁽⁵⁾, los precios de venta mínimos para la carne puesta a la venta mediante licitación se deberán fijar teniendo en cuenta las ofertas que se hayan recibido;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de bovino,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los precios de venta mínimos de la carne de vacuno para la licitación prevista por el Reglamento (CE) n° 516/98 cuyo plazo de presentación de ofertas expiró el 9 de marzo de 1998, se fijan en el anexo del presente Reglamento.

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 23 de marzo de 1998.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO L 148 de 28. 6. 1968, p. 24.⁽²⁾ DO L 356 de 31. 12. 1997, p. 13.⁽³⁾ DO L 65 de 5. 3. 1998, p. 16.⁽⁴⁾ DO L 251 de 5. 10. 1979, p. 12.⁽⁵⁾ DO L 248 de 14. 10. 1995, p. 39.

ANEXO — BILAG — ANHANG — ΠΑΡΑΡΤΗΜΑ — ANNEX — ANNEXE —
ALLEGATO — BIJLAGE — ANEXO — LIITE — BILAGA

Estado miembro	Productos	Precio mínimo expresado en ecus por tonelada
Medlemsstat	Produkter	Mindestepriser i ECU/ton
Mitgliedstaat	Erzeugnisse	Mindestpreise, ausgedrückt in ECU/Tonne
Κράτος μέλος	Προϊόντα	Ελάχιστες πωλήσεις εκφραζόμενες σε Ecu ανά τόνο
Member State	Products	Minimum prices expressed in ECU per tonne
État membre	Produits	Prix minimaux exprimés en écus par tonne
Stato membro	Prodotti	Prezzi minimi espressi in ecu per tonnellata
Lidstaat	Producten	Minimumprijzen uitgedrukt in ecu per ton
Estado-membro	Produtos	Preço mínimo expresso em ecus por tonelada
Jäsenvaltio	Tuotteet	Vähimmäishinnat ecuina tonnia kohden ilmaistuna
Medlemsstat	Produkter	Minimipriser i ecu per ton

**Carne con hueso — Kød, ikke udbenet — Fleisch mit Knochen — Κρέατα με κόκαλα —
Bone-in beef — Viande avec os — Carni non disossate — Vlees met been — Carne com osso —
Luullinen naudanliha — Kött med ben**

a) DEUTSCHLAND	— Vorderviertel	910
	— Hinterviertel	1 130
DANMARK	— Bagfjerdinger	1 151
ITALIA	— Quarti anteriori	—
	— Quarti posteriori	—
FRANCE	— Quartiers avant	—
	— Quartiers arrière	—
BELGIQUE	— Quartiers arrière/Achtersvoeten	—
ÖSTERREICH	— Vorderviertel	—
	— Hinterviertel	—
NEDERLAND	— Achtersvoeten	—
ESPAÑA	— Cuartos delanteros	—
	— Cuartos traseros	—
b) DEUTSCHLAND	— Kompensierte Viertel	1 041
FRANCE	— Quartiers compensés	1 121
ESPAÑA	— Cuartos compensados	—
ITALIA	— Quarti compensati	—

**Carne deshuesada — Udbenet kød — Fleisch ohne Knochen — Κρέατα χωρίς κόκαλα —
Boneless beef — Viande désossée — Carni senza osso — Vlees zonder been — Carne
desossada — Luuton naudanliha — Benfritt kött**

c) IRELAND	— shank (code INT 11)	—
	— thick flank (code INT 12)	1 592
	— topside (code INT 13)	—
	— silverside (code INT 14)	—
	— rump (code INT 16)	—
	— striploin (code INT 17)	—
	— flank (code INT 18)	—
	— fore rib (code INT 19)	—
	— shin (code INT 21)	—
	— shoulder (code INT 22)	—
	— brisket (code INT 23)	—
	— forequarter (code INT 24)	—

REGLAMENTO (CE) N° 654/98 DE LA COMISIÓN
de 23 de marzo de 1998
por el que se fijan los tipos de conversión agrarios

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 3813/92 del Consejo, de 28 de diciembre de 1992, relativo a la unidad de cuenta y a los tipos de conversión aplicables en el marco de la Política Agrícola Común⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 150/95⁽²⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 3,

Considerando que el Reglamento (CE) n° 589/98 de la Comisión⁽³⁾, rectificado por el Reglamento (CE) n° 600/98⁽⁴⁾ fija los tipos de conversión agrarios;

Considerando que el artículo 4 del Reglamento (CEE) n° 3813/92 dispone que, sin perjuicio de la aplicación del período de reflexión, el tipo de conversión agrario de una moneda ha de modificarse cuando la desviación monetaria con respecto al tipo representativo del mercado supere determinados niveles;

Considerando que los tipos representativos de los mercados se determinan en función de períodos de referencia de base o, en su caso, de períodos de confirmación, establecidos con arreglo al artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 1068/93 de la Comisión, de 30 de abril de 1993, por el que se establecen normas para determinar y aplicar los tipos de conversión utilizados en el sector agrario⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1482/96⁽⁶⁾; que el apartado 2 de dicho artículo 2 dispone que, en caso de que el valor absoluto de la diferencia entre las desviaciones monetarias de dos Estados miembros calculadas en función de la media de los tipos del ecu de tres días de cotización consecutivos sobrepase seis puntos, los tipos representativos de mercado se ajustarán sobre la base de esos tres días;

Considerando que, debido a los tipos de cambio registrados entre el 14 y el 23 de marzo de 1998, es necesario fijar un nuevo tipo de conversión agrario para la corona

danesa, la dracma griega, el escudo portugués, el florín neerlandés y la peseta española;

Considerando que el apartado 2 del artículo 15 del Reglamento (CEE) n° 1068/93 dispone que un tipo de conversión agrario fijado por anticipado debe ajustarse en caso de que su desviación con el tipo de conversión vigente en el momento de producirse el hecho generador aplicable para el montante de que se trate sobrepase cuatro puntos; que, en ese caso, el tipo de conversión agrario fijado por anticipado ha de aproximarse al tipo vigente hasta que la desviación entre ambos equivalga a cuatro puntos; que es necesario precisar el tipo que sustituye al tipo de conversión agrario fijado por anticipado,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los tipos de conversión agrarios se fijan en el anexo I.

Artículo 2

En el caso previsto en el apartado 2 del artículo 15 del Reglamento (CEE) n° 1068/93, el tipo de conversión agrario fijado por anticipado se sustituirá por el tipo del ecu para la moneda en cuestión, que figura:

- en el cuadro A del anexo II, cuando este último tipo es mayor que el tipo fijado por anticipado, o
- en el cuadro B del anexo II, cuando este último tipo es menor que el tipo fijado por anticipado.

Artículo 3

Queda derogado el Reglamento (CE) n° 589/98 rectificado.

Artículo 4

El presente Reglamento entrará en vigor el 24 de marzo de 1998.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 23 de marzo de 1998.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.

⁽²⁾ DO L 22 de 31. 1. 1995, p. 1.

⁽³⁾ DO L 77 de 14. 3. 1998, p. 26.

⁽⁴⁾ DO L 79 de 17. 3. 1998, p. 19.

⁽⁵⁾ DO L 108 de 1. 5. 1993, p. 106.

⁽⁶⁾ DO L 188 de 27. 7. 1996, p. 22.

ANEXO I

Tipos de conversión agrarios

1 ecu =	40,9321	Franco belga y franco luxemburgués
	7,55234	Corona danesa
	1,98243	Marco alemán
	349,703	Dracma griega
	202,764	Escudo portugués
	6,68769	Franco francés
	6,02811	Marco finlandés
	2,23286	Florín neerlandés
	0,796521	Libra irlandesa
1 973,93		Lira italiana
	13,9485	Chelín austríaco
	167,997	Peseta española
	8,79309	Corona sueca
	0,695735	Libra esterlina

ANEXO II

Tipos de conversión agrarios fijados por anticipado y ajustados

Cuadro A			Cuadro B		
1 ecu =	39,3578	Franco belga y franco luxemburgués	1 ecu =	42,6376	Franco belga y franco luxemburgués
	7,26187	Corona danesa		7,86702	Corona danesa
	1,90618	Marco alemán		2,06503	Marco alemán
	336,253	Dracma griega		364,274	Dracma griega
	194,965	Escudo portugués		211,213	Escudo portugués
	6,43047	Franco francés		6,96634	Franco francés
	5,79626	Marco finlandés		6,27928	Marco finlandés
	2,14698	Florín neerlandés		2,32590	Florín neerlandés
	0,765886	Libra irlandesa		0,829709	Libra irlandesa
1 898,01		Lira italiana	2 056,18		Lira italiana
	13,4120	Chelín austríaco		14,5297	Chelín austríaco
	161,536	Peseta española		174,997	Peseta española
	8,45489	Corona sueca		9,15947	Corona sueca
	0,668976	Libra esterlina		0,724724	Libra esterlina

REGLAMENTO (CE) N° 655/98 DE LA COMISIÓN
de 23 de marzo de 1998
sobre la expedición de certificados de exportación del sistema A2 en el sector de
las frutas y hortalizas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 2190/96 de la Comisión, de 14 de noviembre de 1996, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n° 1035/72 del Consejo en lo que atañe a las restituciones por exportación en el sector de las frutas y hortalizas ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 213/98 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 3,

Considerando que el Reglamento (CE) n° 520/98 de la Comisión ⁽³⁾ fija los tipos de restitución indicativos y las cantidades indicativas por las que pueden expedirse certificados de exportación del sistema A2 que no sean los solicitados al amparo de la ayuda alimentaria;

Considerando que, en lo que se refiere a las naranjas, los tomates, los limones, y las manzanas, habida cuenta de la situación económica de los diferentes grupos de destino indicados en el anexo del Reglamento (CE) n° 520/98 y de las indicaciones proporcionadas por los agentes económicos a través de las solicitudes de certificados del sistema A2, procede fijar tipos de restitución definitivos diferentes de los tipos de restitución indicativos así como los porcentajes de expedición de las cantidades solicitadas; que esos tipos definitivos no pueden superar el doble de los tipos indicativos;

Considerando que, en aplicación del apartado 5 del artículo 3 del Reglamento (CE) n° 2190/96, las solicitudes

de tipos superiores a los tipos definitivos correspondientes se consideran nulas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. La fecha efectiva de solicitud contemplada en el párrafo segundo del apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CE) n° 2190/96 de los certificados de exportación del sistema A2 cuya solicitud se haya presentado en virtud del artículo 1 del Reglamento (CE) n° 520/98 será el 24 de marzo de 1998.

2. Los certificados a que se refiere el apartado 1 se expedirán con los tipos de restitución y por los porcentajes de expedición de las cantidades solicitadas que se indican en el anexo del presente Reglamento.

3. En aplicación del apartado 5 del artículo 3 del Reglamento (CE) n° 2190/96, las solicitudes contempladas en el apartado 1 cuyos tipos de restitución sean superiores a los definitivos que correspondan, indicados en el anexo, se considerarán nulas.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 24 de marzo de 1998.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 23 de marzo de 1998.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 292 de 15. 11. 1996, p. 12.

⁽²⁾ DO L 22 de 29. 1. 1998, p. 8.

⁽³⁾ DO L 66 de 6. 3. 1998, p. 8.

ANEXO

Producto	Destino o grupo de destinos ⁽¹⁾	Tipos de restitución definitivos (ecus/tonelada neta)	Porcentajes de expedición de las cantidades solicitadas
Tomates	F	20	100 %
Naranjas	XYC	30	95 %
Limones	F	40	100 %
Manzanas	X	24	100 %
	Y	6	67 %

⁽¹⁾ Los códigos de destino son los siguientes:

X: Noruega, Islandia, Groenlandia, Islas Feroe, Polonia, Hungría, Rumanía, Bulgaria, Albania, Estonia, Letonia, Lituania, Bosnia y Hercegovina, Croacia, Eslovenia, ex República Yugoslava de Macedonia, República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro) y Malta.

Y: Armenia, Azerbayán, Bielorrusia, Georgia, Kazajstán, Kirguizistán, Moldavia, Rusia, Tayikistán, Turkmenistán, Uzbekistán, Ucrania, destinos a los que se refiere el artículo 34 del Reglamento (CEE) n° 3665/87 de la Comisión, modificado.

Z: Los países y territorios de África excepto Sudáfrica, los países de la península Arábiga (Arabia Saudí, Bahrain, Qatar, Omán, los Emiratos Árabes Unidos —Abu Dabi, Dibay, Chardja, Adjman, Umm al-Qi'wayn, Ras al-Khayma y Fudjaya—, Kuwait y Yemen), Siria, Irán, Jordania, Bolivia, Brasil, Venezuela, Perú, Panamá, Ecuador y Colombia.

C: Suiza, República Checa y Eslovaquia.

D: Hong Kong (RAE), Singapur, Malasia, Indonesia, Tailandia, Taiwán, Papúa-Nueva Guinea, Laos, Camboya, Vietnam, Uruguay, Paraguay, Argentina, México y Costa Rica.

E: Todos los destinos, excepto Suiza.

F: Todos los destinos.

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

CONSEJO

DECISIÓN N° 1/98 DEL CONSEJO DE ASOCIACIÓN

entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República Eslovaca, por otra

de 3 de marzo de 1998

por la que se adoptan las condiciones y modalidades de la participación de la República Eslovaca en programas comunitarios en los ámbitos de la formación, la juventud y la educación

(98/233/CE)

EL CONSEJO DE ASOCIACIÓN,

DECIDE:

Visto el Acuerdo europeo celebrado entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República Eslovaca, por otra ⁽¹⁾,

Visto el Protocolo adicional al Acuerdo europeo celebrado entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República Eslovaca, por otra, relativo a la participación de la República Eslovaca en los programas comunitarios, y, en particular, sus artículos 1 y 2 ⁽²⁾,

Considerando que, según el artículo 1 del Protocolo adicional, la República Eslovaca puede participar en los programas marco, en los programas específicos, en los proyectos o en las otras acciones de la Comunidad, particularmente en los ámbitos de la formación, la juventud y la educación;

Considerando que, según el artículo 2 del Protocolo adicional, el Consejo de Asociación decide las condiciones y modalidades de participación de la República Eslovaca en las actividades contempladas en el artículo 1,

Artículo 1

La República Eslovaca participará en los programas de la Comunidad Europea Leonardo da Vinci, La Juventud con Europa y Sócrates, de acuerdo con las condiciones y modalidades indicadas en el anexo, que formarán parte integrante de la presente Decisión.

Artículo 2

Esta Decisión será aplicable durante la vigencia de los programas Leonardo da Vinci, La Juventud con Europa y Sócrates.

Artículo 3

La presente Decisión entrará en vigor el primer día del mes siguiente al de su adopción por el Consejo de Asociación.

Hecho en Bruselas, el 3 de marzo de 1998.

Por el Consejo de Asociación

El Presidente

Z. KRAMPLOVÁ

⁽¹⁾ DO L 359 de 31. 12. 1994, p. 2.

⁽²⁾ DO L 115 de 9. 5. 1996, p. 43.

ANEXO I

Condiciones y modalidades de la participación de la República Eslovaca en los programas Leonardo da Vinci, La Juventud con Europa y Sócrates

1. La República Eslovaca participará en todas las acciones en el marco de los programas Leonardo da Vinci, La Juventud con Europa y Sócrates (en lo sucesivo denominados «los programas») de conformidad, excepto que se establezca lo contrario en la presente Decisión, con los objetivos, criterios, procedimientos y plazos definidos por la Decisión 94/819/CE del Consejo por la que se establece un programa de acción para la aplicación de una política de formación profesional de la Comunidad Europea, por la Decisión 95/818/CE del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se adopta el programa «La Juventud con Europa» (tercera fase) y por la Decisión 95/819/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, por la que se crea el programa de acción de la Comunidad Europea en el ámbito de la educación.
2. Las condiciones y modalidades de presentación, evaluación y selección de las solicitudes de las instituciones, organizaciones y particulares seleccionables de la República Eslovaca serán las mismas que para las instituciones, organizaciones y personas seleccionables de la Comunidad.

Las acciones de preparación y de formación lingüísticas contempladas en el programa sólo se refieren a las lenguas oficiales de la Comunidad. En circunstancias excepcionales, podrán aceptarse acciones en otras lenguas si la aplicación de los programas lo requiere.
3. Para garantizar la dimensión comunitaria de los programas, los proyectos y acciones transnacionales propuestos por la República Eslovaca deberán incluir un número mínimo de socios de los Estados miembros de la Comunidad. Este número mínimo se determinará en el marco de la aplicación del programa, teniendo en cuenta la naturaleza de las distintas actividades, el número de socios en un proyecto dado y el número de países que participan en el programa. Los proyectos y acciones realizados por la República Eslovaca únicamente con Estados de la AELC, del EEE u otros terceros países incluidos países que hayan celebrado un Acuerdo de asociación con la Comunidad y que puedan participar en los programas, no se beneficiarán del apoyo financiero de la Comunidad.
4. De acuerdo con las disposiciones pertinentes de las decisiones relativas a los programas Leonardo da Vinci, La Juventud con Europa y Sócrates, la República Eslovaca establecerá las estructuras y los mecanismos adecuados a nivel nacional y adoptará todas las medidas necesarias para la coordinación y organización a nivel nacional de la aplicación de los programas.
5. La República Eslovaca abonará cada año una contribución global al presupuesto general de las Comunidades Europeas para cubrir el coste de su participación en los programas.

Las normas por las que se regula la contribución financiera de la República Eslovaca se recogen en el anexo y forman parte integrante de la presente Decisión. El Comité de asociación podrá adaptar esta contribución cuando sea necesario.
6. Los Estados miembros de la Comunidad y la República Eslovaca harán todo lo posible, en el marco de las disposiciones existentes, para facilitar la libre circulación y residencia de estudiantes, profesores, personal administrativo de las Universidades, jóvenes y otras personas seleccionables que viajen entre la República Eslovaca y los Estados miembros de la Comunidad con motivo de su participación en acciones cubiertas por la presente Decisión.
7. Sin perjuicio de las responsabilidades de la Comisión y del Tribunal de Cuentas de las Comunidades Europeas en materia de vigilancia y evaluación de los programas, de acuerdo con los artículos 10, 9 y 8, respectivamente, de las decisiones sobre Leonardo da Vinci, La Juventud con Europa y Sócrates, la participación de la República Eslovaca en los programas será objeto de un seguimiento continuo basado en la colaboración entre la Comisión y la República Eslovaca. La República Eslovaca presentará a la Comisión los informes necesarios y participará en otras medidas específicas adoptadas por la Comunidad a tal efecto.
8. Sin perjuicio de los procedimientos previstos en el artículo 6 de la Decisión sobre Leonardo da Vinci, el artículo 6 de la Decisión sobre La Juventud con Europa y el artículo 4 de la Decisión sobre Sócrates, la República Eslovaca será invitada a las reuniones de coordinación sobre cualquier cuestión relativa a la ejecución de esta Decisión previamente a las reuniones periódicas de los Comités. La Comisión informará a la República Eslovaca sobre los resultados de tales reuniones.
9. La lengua utilizada para los procedimientos relativos a las solicitudes, los contratos, los informes que deben ser presentados y los otros aspectos administrativos de los programas será una de las lenguas oficiales de la Comunidad.

ANEXO II

Contribución financiera de la República Eslovaca a Leonardo da Vinci, Sócrates y La Juventud con Europa

1. La contribución financiera de la República Eslovaca cubrirá los siguientes elementos:
 - las subvenciones u otras ayudas financieras concedidas a los participantes eslovacos en el marco de los programas,
 - el apoyo financiero de los programas al funcionamiento de los organismos nacionales, en su caso,
 - los costes administrativos suplementarios de la gestión de los programas por la Comisión de las Comunidades Europeas y generados por la participación de la República Eslovaca.

2. Para cada ejercicio financiero, el importe acumulado de las subvenciones u otras ayudas financieras recibidas de los programas por los beneficiarios eslovacos y los organismos nacionales de la República Eslovaca no excederá la contribución abonada por la República Eslovaca, después de deducir los costes administrativos suplementarios.

Cuando la contribución abonada por la República Eslovaca al presupuesto general de las Comunidades Europeas, después de deducir los costes administrativos suplementarios, fuese superior al importe total de las subvenciones u otras ayudas financieras recibidas por los beneficiarios y los organismos nacionales eslovacos en el marco de los programas, la Comisión de las Comunidades Europeas trasladará el saldo al ejercicio financiero siguiente y lo descontará de la contribución del año siguiente. Si siguiera existiendo tal excedente al final de los programas, el importe correspondiente se reembolsará a la República Eslovaca.

3. LEONARDO DA VINCI

La contribución anual de la República Eslovaca será de 2 140 000 ecus a partir de 1997. De esta suma, 140 000 ecus servirán para cubrir los costes administrativos suplementarios de la gestión del programa por la Comisión generados por la participación de la República Eslovaca.

4. SÓCRATES

La contribución de la República Eslovaca será de:

- 940 000 ecus en 1997 para su participación en el capítulo II (educación escolar, Comenius) y en el capítulo III (acciones transversales). De esta suma, 60 000 ecus se destinarán a gastos administrativos suplementarios en relación con la gestión del programa por la Comisión generados por la participación de la República Eslovaca,
- 2 140 000 ecus en 1998 y 1999, para su participación en la totalidad del programa Sócrates, incluido el capítulo I (Erasmus). De esta suma, 140 000 ecus se destinarán a los costes administrativos suplementarios de la gestión del programa por la Comisión generados por la participación de la República Eslovaca.

5. LA JUVENTUD CON EUROPA

La contribución anual de la República Eslovaca será de:

- 270 000 ecus en 1997 por su participación en las acciones AI y BI;
- 464 000 ecus en 1998 y 702 000 ecus en 1999 para sufragar los gastos de su participación en todas las acciones del programa, con excepción de la Acción D.

De estas sumas, una cantidad anual de 40 000 ecus servirá para cubrir los costes administrativos suplementarios de la gestión del programa por la Comisión generados por la participación de la República Eslovaca.

6. Se aplicará el Reglamento financiero aplicable al presupuesto general de las Comunidades Europeas, en particular a la gestión de la contribución de la República Eslovaca.

Después de la entrada en vigor de la presente Decisión, y a principios de cada año siguiente, la Comisión remitirá a la República Eslovaca una solicitud de fondos que corresponderá a su contribución a los costes en virtud de la presente Decisión.

Esta contribución se abonará en ecus en una cuenta bancaria de la Comisión expresada asimismo en ecus.

La República Eslovaca abonará su contribución a los costes anuales de conformidad con la presente Decisión en función de la solicitud de fondos, a más tardar tres meses después del envío de esta última. Todo retraso en el pago de la contribución dará lugar a un pago por la República Eslovaca de intereses sobre el importe debido a la fecha de vencimiento. El tipo de interés corresponderá al tipo aplicado por el Fondo Europeo de Cooperación Monetaria durante el mes del vencimiento, para sus operaciones en ecus⁽¹⁾, incrementado en 1,5 puntos porcentuales.

⁽¹⁾ Tipo publicado cada mes en la serie C del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

7. La República Eslovaca consignará en su presupuesto nacional los costes administrativos suplementarios citados en los apartados 3, 4 y 5.
8. La República Eslovaca abonará con cargo a su presupuesto nacional el 50 % de los costes restantes de su participación en los programas.

A reserva de los procedimientos de programación PHARE habituales, el 50 % restante será abonado por los programas indicativos nacionales anuales PHARE de la República Eslovaca.

COMISIÓN

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 15 de julio de 1997

relativa a la ayuda financiera concedida a Lloyd Triestino di Navigazione SpA y a Italia di Navigazione SpA

(El texto en lengua italiana es el único auténtico)

(Texto pertinente a los fines del EEE)

(98/234/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, el párrafo primero del apartado 2 de su artículo 93,

Visto el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo y, en particular, la letra a) del apartado 1 de su artículo 62,

Después de haber emplazado los interesados, de conformidad con lo dispuesto en los mencionados artículos, para que le presentaran sus observaciones y teniendo en cuenta dichas observaciones,

Considerando lo que sigue:

El 16 de febrero de 1994 [SG(94) A/3082 de 24 de febrero de 1994], la Representación Permanente de Italia notificó a la Secretaría General de la Comisión un nuevo Decreto-Ley⁽¹⁾ con el número 22/94⁽²⁾, que contenía medidas urgentes para distintos sectores de la economía italiana. Dicho Decreto-Ley incluía una propuesta para conceder ayuda financiera al sector marítimo, específicamente en forma de una inyección de capital para Lloyd Triestino Società di Navigazione SpA (en adelante «Lloyd

Triestino» y la empresa Italia di Navigazione, SpA (en adelante «Società Italia»), dos compañías de transporte marítimo internacional del grupo Finmare⁽³⁾, como parte de un plan general de reestructuración. Este Decreto-Ley fue sustituido posteriormente por la Ley 204/95, que sigue vigente. El objeto de la presente consulta y propuesta de Decisión de la Comisión es esta recapitalización.

A la vista de la publicación del Decreto-Ley 22/94 en la *Gazzetta ufficiale della Repubblica italiana* el 15 de enero de 1994 y de su consiguiente entrada en vigor, el plan de recapitalización fue registrado por la Secretaría General como ayuda de Estado no notificada.

El 27 de julio de 1994, la Comisión decidió iniciar el procedimiento previsto en el apartado 2 del artículo 93⁽⁴⁾, por considerar que, en tales circunstancias, había dudas sobre la compatibilidad de la ayuda financiera propuesta con el Tratado. En respuesta, se recibieron observaciones de la Asociación (privada) italiana de armadores [Confederazione Italiana Armatori, «Confitarma»⁽⁵⁾], de las autoridades del Reino Unido y de abogados representantes de un competidor de Lloyd Triestino.

Las autoridades italianas presentaron sus observaciones e información adicional en cartas de 13 de octubre y 24 de noviembre de 1994. Durante 1995 tuvo lugar un intercambio regular de correspondencia, mientras el plan de reestructuración de Finmare tomaba forma. El 15 de

⁽¹⁾ Según la Constitución italiana (artículo 77), en casos de necesidad o urgencia extraordinarias, el Gobierno puede adoptar medidas provisionales que tienen fuerza de ley. Estos decretos-leyes surten efecto inmediatamente tras su publicación en la *Gazzetta ufficiale* (Boletín Oficial) del Estado italiano y siguen vigentes hasta un máximo de sesenta días. El Gobierno debe presentar estos decretos-leyes al Parlamento para su transformación en ley y dejan de surtir efecto si, transcurridos sesenta días desde su publicación en la *Gazzetta ufficiale*, no se convierten en ley. En muchos casos, los decretos-leyes han sido sustituidos tras su expiración por sucesivos nuevos decretos-leyes, aunque se pueden modificar algunas de sus disposiciones, por lo que las medidas pueden permanecer en vigor durante meses o incluso años sin convertirse en ley. Sin embargo, el Tribunal Constitucional de Italia dictaminó en 1996 que los decretos-leyes ya no podrían renovarse una vez transcurrido un período de sesenta días, ya que esto está en contradicción con el principio según el cual los decretos-leyes sólo se admiten en casos de urgencia.

⁽²⁾ Decreto-Ley 22/94, de 13 de enero de 1994, publicado en la *Gazzetta ufficiale* n° 11 de 15 de enero de 1994.

⁽³⁾ Finmare es un holding estatal que controla directamente doce compañías de transporte marítimo que operan en diferentes sectores, incluidos servicios internacionales de línea (contenedores) (Società Italia y Lloyd Triestino), navegación local y costera mediterránea y cabotaje. Finmare efectúa el 45 % del transporte a granel de Italia, el 9 % del transporte de contenedores, el 18 % de los fletes costeros y el 65 % del tráfico de pasajeros entre puertos italianos (Informe de actividad del ejercicio 1992/93 del Grupo IRI).

⁽⁴⁾ DO C 333 de 29. 11. 1994, p. 6.

⁽⁵⁾ Confitarma representa el 83 % de los armadores privados de Italia.

mayo de 1997, las autoridades italianas enviaron la información final requerida por la Comisión para adoptar una decisión. También se celebraron muchas reuniones bilaterales, tanto en Bruselas como en Roma, la última de ellas el 17 de abril de 1996.

DESCRIPCIÓN DE LAS MEDIDAS

Se proponía una inyección de capital de 60 000 millones de liras italianas (31 millones de ecus), a pagar en 1996, Lloyd Triestino recibiría 40 000 millones de liras italianas y Società Italia, 20 000 millones. Las autoridades italianas han confirmado que esta ayuda financiera no se había pagado a ninguna de las dos compañías infracapitalizadas antes de que la Comisión adoptara una decisión.

La propuesta de conceder ayuda financiera para recapitalizar a Lloyd Triestino y a Società Italia forma parte de la fase final de la reestructuración de la flota pública italiana. El objetivo principal de la inyección de capital es proporcionar a dichas compañías una base financiera suficiente y facilitar su adaptación a las condiciones normales de mercado con miras a la privatización, prevista para comienzos de 1997.

El Estado italiano ha subrayado que, sin la inyección de capital, las dos compañías, que son importantes fuentes de empleo, serían financieramente demasiado débiles para ser privatizadas. En consecuencia, el Gobierno italiano se propone completar el proceso de reestructuración actual tal como se ha planificado y hacer posible la privatización.

La privatización prevista está avanzando: Finmare encargó a Citibank que buscara posibles compradores y se dio gran publicidad al anuncio de manifestaciones de interés por la compra, al que han respondido algunas importantes compañías italianas y extranjeras de transporte marítimo. El Gobierno italiano ha preparado un proyecto de ley, tal como exige la legislación italiana, a fin de que la venta tenga lugar tan pronto como la Comisión adopte una decisión sobre la recapitalización.

ANTECEDENTES

Desde la década de 1970, el grupo Finmare ha experimentado graves dificultades financieras que incitaron a las autoridades italianas a proponer la reestructuración del grupo. La segunda fase de la reestructuración, desarrollada en virtud de la Ley de 5 de diciembre de 1986, establecía la división del grupo en una serie de sectores de actividad, de los que la división de servicios de línea (contenedores) sería el primero en ser privatizado.

A pesar de ello, Lloyd Triestino y Società Italia siguieron teniendo pérdidas: las cuentas consolidadas del ejercicio 1991 mostraron unas pérdidas globales de 53 000

millones de liras italianas (27 millones de ecus). Para cubrir estas pérdidas, ambas compañías habían liberado medios financieros mediante ventas de activos en el contexto del reciente proceso de reestructuración. Además, a lo largo de los años, las dos compañías habían recibido ayudas, concedidas en virtud de la Ley marco 234/89, aprobadas por la Comisión⁽¹⁾, que habían sido notificadas. La Comisión ha verificado que las ayudas concedidas formaban parte del régimen de ayudas establecido por la Ley marco y que cumplían las condiciones en virtud de las cuales se había aprobado dicho régimen. Consecuentemente, esta ayuda ha de considerarse una ayuda existente. En los últimos años, ambas compañías han operado prácticamente en la situación de equilibrio financiero.

Sin embargo, hacia 1991, el IRL⁽²⁾, sociedad matriz de Finmare, empezó a dudar de la importancia estratégica de las compañías y de la capacidad de las compañías del holding público para administrar sus propios asuntos. En consecuencia, desde la primavera de 1992, el grupo Finmare tuvo que invertir considerables recursos para desarrollar y aplicar un plan de reestructuración.

En enero de 1994, se presentó al Gobierno un proyecto de plan de reestructuración que preveía:

- una rápida privatización del sector del transporte a granel,
- la adquisición de las compañías que prestaban servicios de enlace con las islas por los ferrocarriles del Estado,
- una fusión de las dos compañías en el sector de servicios de línea internacionales.

No obstante, al final no se ha propuesto la fusión de Lloyd Triestino y Società Italia, sino privatizarlas por separado. Además, algunas actividades y activos se han transferido o vendido antes de las fusiones para mejorar los balances financieros de las compañías dentro del grupo Finmare.

Mientras se estaba desarrollando el plan detallado para la fase final de la reestructuración, el Gobierno publicó el Decreto-Ley 22/94, de 13 de enero de 1994, en el que se establecía que «para mejorar la situación financiera y hacer posible una privatización rentable de las empresas del grupo Finmare, previa aprobación de los ministros de Transportes y de Navegación y del Tesoro de un plan de reestructuración presentado por Finmare, se autoriza la intervención del Ministerio del Tesoro para aprobar el proceso de recapitalización de las compañías que operan en el sector de los transportes marítimos internacionales de mercancías».

En septiembre de 1995, el Gobierno presentó el plan definitivo de reestructuración del grupo Finmare, cuya finalidad era la consolidación financiera de las compañías antes de su privatización. Tras los debates con los comisiones responsables de la Cámara de Diputados y del Senado, el plan fue definitivamente aprobado y enviado a la Comisión en enero de 1996.

⁽¹⁾ DO C 239 de 25. 9. 1990, p. 10.

⁽²⁾ El IRI (Istituto per la ricostruzione industriale) es una entidad pública creada en 1933 para coordinar y financiar, a través de subholdings, actividades económicas consideradas de interés nacional (por ejemplo, RAI, Alitalia, Stet, Fincantieri, Finmare).

Como ya se ha indicado, dentro del grupo Finmare se realizaron después de julio de 1996 algunas fusiones, transferencias y ventas de activos. De esas operaciones, las únicas que afectaron a las dos compañías en cuestión fueron las siguientes:

- la compañía de navegación costera Sidemar, filial al 100 % de Finmare, cesó sus operaciones en septiembre de 1995, tras la venta de su flota de catorce buques a operadores privados. Los activos y pasivos restantes se transfirieron entonces a Lloyd Triestino mediante una fusión efectuada el 1 de septiembre de 1996. El resultado fue un aumento de los activos de esta última compañía de unos 50 000 millones de liras italianas (25 millones de ecus);
- del mismo modo, dos buques propiedad de Viamare, otra compañía del grupo Finmare, fueron vendidos a Tirrenia, el principal operador de cabotaje de Italia occidental, perteneciente también al grupo Finmare. El otro buque de Viamare se vendió a una compañía griega. Posteriormente, Viamare cesó sus operaciones; los activos y pasivos restantes se transfirieron a Società Italia a través de una fusión. Las deudas de Viamare se cancelaron y Società Italia recibió 16 000 millones de liras italianas (8 millones de ecus).

Estos acuerdos han afectado a la situación financiera general de Lloyd Triestino y de Società Italia, habiendo aumentado los activos de ambas compañías. Como se trataba de un acuerdo dentro del grupo Finmare, las autoridades italianas consideraron que no constituían una ayuda de Estado con arreglo a los artículos 92 y 93 del Tratado CE.

Sin embargo, al producirse beneficios para Lloyd Triestino y Società Italia como consecuencia de la reestructuración, los acuerdos pueden constituir una ventaja financiera indudable que podría constituir una ayuda de Estado. Por lo tanto, la Comisión ha tenido en cuenta esas cantidades al evaluar la ayuda financiera concedida a dichas compañías.

APERTURA DEL PROCEDIMIENTO (27 DE JULIO DE 1994)

Por decisión de 27 de julio de 1994, la Comisión decidía iniciar el procedimiento previsto en el apartado 3 del artículo 92 del Tratado, puesto que en esa fase la inyección de capital propuesta no podía justificarse como operación de interés común europeo.

Un Estado miembro y dos partes interesadas presentaron observaciones sobre la inyección de capital propuesta para Lloyd Triestino y Società Italia en el marco del procedimiento del apartado 2 del artículo 93.

i) El Gobierno del Reino Unido

El Gobierno del Reino Unido acogió con satisfacción la decisión de iniciar el procedimiento, por considerar en general que no se puede conceder ayuda de Estado cuando pueda falsear la competencia entre amadores comunitarios de forma contraria a los intereses de operadores económicos y consumidores. Subrayaba, en particular, que hay muchas compañías comunitarias de transporte marítimo en el mercado de servicios de línea y que la concesión de ayuda financiera a las dos compañías

italianas podría perjudicar el desarrollo comercial de compañías más eficaces⁽¹⁾.

Además, la Comisión no podía aprobar una ayuda financiera para la reestructuración, puesto que no se facilitaban detalles del proceso de reestructuración ni pruebas de un avance hacia el restablecimiento del equilibrio financiero, no estaba claro el objetivo de la privatización y había muchas dudas sobre los efectos de la privatización, que podría generar nuevos costes de liquidación en el futuro. El principio del inversor en una economía de mercado no podía aplicarse, ya que no se habían cuantificado los efectos de las diferentes estrategias.

El Gobierno del Reino Unido consideraba favorablemente la intención de las autoridades italianas de privatizar las dos compañías y reconocía que la inyección de capital propuesta podría aprobarse si la privatización garantizaba la vuelta al equilibrio financiero con arreglo a un plan de acción realista plenamente documentado, con un calendario definido. Esto puede ser beneficioso para la Comunidad al promover la competencia y al poner término a las subvenciones a las dos compañías, evitando al mismo tiempo las repercusiones políticas de una liquidación. El Gobierno del Reino Unido proponía que las medidas de ayuda financiera y el plan de acción fueran verificados y controlados constantemente por la Comisión a lo largo del período de recuperación del equilibrio financiero, y que todos los Estados miembros y las partes interesadas debían tener acceso a la documentación y tener la oportunidad de presentar observaciones.

ii) Un competidor de Lloyd Triestino

Un competidor de Lloyd Triestino afirmaba que dicha compañía había abusado de su posición dominante en rutas entre Italia, los países del Mediterráneo y Sudáfrica, aumentando su tonelaje y aplicando tarifas inferiores a los costes, así como firmando contratos vinculantes con transportistas. La Comisión no ha encontrado elementos de prueba de esta denuncia.

iii) Confitarma

Confitarma ha llamado la atención de la Comisión en repetidas ocasiones sobre las medidas de ayuda financiera propuestas, facilitando copias de nuevos decretos-leyes e indicando las secciones relativas a dicha ayuda. En general, ha manifestado su preocupación porque la ayuda financiera en favor de la flota pública de servicios de línea y, en particular, la recapitalización podrían falsear la

⁽¹⁾ Las rutas cubiertas son: para Lloyd Triestino: África, Asia y Oceanía; para Società Italia: Norteamérica y América del Sur. En estas rutas hay plena libertad de prestación de servicios para todos los operadores y la competencia es muy fuerte.

competencia, perjudicando el desarrollo de estrategias comerciales normales. Esta posición ha sido apoyada por las autoridades de defensa de la competencia y del mercado en una Decisión de 26 de enero de 1993 dirigida a las autoridades italianas.

iv) Respuesta de las autoridades italianas

Las autoridades italianas facilitaron información específica (confidencial en el plano comercial) sobre la evolución de Lloyd Triestino y Società Italia durante el período de reestructuración. Dicha información ponía de manifiesto una mejora considerable de la productividad, y un aumento del número de contenedores transportados a pesar de las reducciones de plantilla y del número de buques. Las compañías han adoptado una nueva estrategia comercial basada en la cooperación con otros operadores, fletes de tramos, etc. Por otra parte, la deuda de las compañías se ha reducido, los ingresos han aumentado y ambas compañías están operando ahora en un entorno financiero más saneado. Sin embargo, a pesar de estas mejoras, en especial en materia de productividad y de reducción de costes de funcionamiento, sigue siendo necesaria una nueva inyección de capital para que las compañías, actualmente infracapitalizadas, lleguen a ser financieramente sólidas y estén preparadas para la privatización.

Los servicios de la Comisión solicitaron también información más detallada sobre la posición financiera de Lloyd Triestino y Società Italia, información que facilitaron las autoridades italianas en las reuniones celebradas en Bruselas los días 12 de noviembre de 1996 y 17 de abril de 1997 y en la correspondencia posterior.

En opinión de las autoridades italianas, las cantidades propuestas o concedidas a las dos compañías no eran superiores a las que un propietario que operase racionalmente hubiera invertido en compañías de su propiedad de las que tuviera la intención de desprenderse. En cualquier caso, los beneficios de la eventual venta para la privatización superarían cualquier cantidad invertida en las compañías por su propietario para prepararlas para la privatización. Los servicios de la Comisión pidieron pruebas de esta aseveración, que las autoridades italianas se comprometieron a facilitar.

VALORACIÓN DE LAS COMPAÑÍAS

Se contrató a un asesor independiente de prestigio internacional para efectuar una detallada valoración de las compañías.

El asesor utilizó dos métodos para determinar el valor de las compañías. El principal método utilizado fue el de *discounted cash flows* (DCF) (actualización de los flujos de caja), basado en la hipótesis de que el valor de la compañía depende de los flujos de capital circulante que se prevé que se generen en el futuro.

Se utilizó también un segundo método (de control), el método de *excess earnings* (EE), basado en la hipótesis de que el valor de la compañía depende del valor de sus activos y de la rentabilidad prevista de la compañía.

El método DCF utilizado por el asesor se considera en general como el más adecuado para valorar objetivamente una compañía. Para poder aplicar dicho método se requiere un determinado nivel de información sobre el rendimiento pasado y futuro de la compañía. En este caso se utilizó la información siguiente:

- balances preliminares de Lloyd Triestino y Società Italia para 1996;
- balances de Lloyd Triestino y Società Italia para 1992, 1993, 1994 y 1995, certificados por auditores;
- resúmenes de los balances de Lloyd Triestino y Società Italia correspondientes a 1997;
- los planes financieros de Lloyd Triestino y Società Italia para los años 1997-1999.

Desde 1992, Lloyd Triestino ha tratado de mejorar su rendimiento financiero, inicialmente mediante la consolidación de algunos de sus servicios, lo que dio lugar a una fuerte reducción de su capacidad global y una disminución de pérdidas netas, y últimamente a través del mecanismo de una amplia cooperación con sus socios. La compañía ha empezado a arrendar sus buques a los socios y luego ha tomado en arrendamiento un número fijo de tramos. Estos cambios han producido un aumento general de los activos e ingresos de la compañía (de 291 600 millones de liras italianas en 1992 a 666 300 millones en 1996) y una reducción de los costes de funcionamiento. Desde 1992, Lloyd Triestino ha reducido sus pérdidas anuales de 29 300 millones de liras italianas en 1992 a 1400 en 1996.

El rendimiento de Società Italia también ha mejorado en los últimos años, principalmente como resultado de su dedicación a algunas rutas específicas; sus ingresos han aumentado de 186 900 millones de liras italianas en 1992 a 329 900 millones en 1996. Sin embargo, la compañía sigue siendo vulnerable al aumento de la competencia y de la capacidad disponible en el mercado mundial y está gravemente infracapitalizada. Las pérdidas netas (de 18 700 millones de liras italianas en 1992) se han reducido progresivamente hasta alcanzar una situación de equilibrio en 1996.

Como es práctica habitual, se utilizó un método de control, que debiera haber sido el denominado «método de la comparación», con arreglo al cual se comparan las principales cifras financieras de compañías similares intercambiadas o vendidas en los mercados financieros o sujetas recientemente a operaciones de fusión/adquisición. No obstante, dada la ausencia de un número suficiente de compañías comparables y de operaciones de fusión/adquisición, no se utilizó este método, recurriéndose en su lugar al método de *excess earnings*.

Utilizando los métodos citados se ha obtenido una gama de valores que tiene en cuenta una serie de variables y que se basa en determinadas técnicas. El asesor afirma que se ha alcanzado una gama realista de valores para las compañías. Tales valores no pueden revelarse por razones de confidencialidad comercial, ya que esto tendría repercusiones en el precio de venta de las compañías.

Todos los valores indicados, incluidos los valores mínimos, eran, para cada una de las compañías, substancialmente superiores a la cuantía total de la ayuda financiera concedida a ellas. Así, incluso con arreglo a la valoración más baja de las compañías, el precio de venta previsto sería superior a la inyección de capital propuesta (60 000 millones de liras italianas, o sea 31 millones de ecus), más el valor de los activos transferidos a consecuencia de la reestructuración del grupo Finmare (liquidación de Sidermar y Viamare), por valor de 66 000 millones de liras italianas (33 millones de ecus).

VALORACIÓN JURÍDICA

De acuerdo con el apartado 1 del artículo 92 del Tratado CE, «serán incompatibles con el mercado común, en la medida en que afecten a los intercambios comerciales entre Estados miembros, las ayudas otorgadas por los Estados o mediante fondos estatales, bajo cualquier forma, que falseen o amenacen falsear la competencia, favoreciendo a determinadas empresas o producciones».

Con arreglo al artículo 222 del Tratado CE, el Derecho comunitario es imparcial con respecto al carácter público o privado de las empresas. En consecuencia, las ayudas financieras para facilitar la privatización de empresas de propiedad estatal no pueden beneficiarse de una excepción al principio básico de incompatibilidad de las ayudas de Estado con el mercado común establecido en el apartado 1 del artículo 92.

Sin embargo, cuando una privatización se efectúa mediante la venta de acciones en el mercado bursátil, se presume en general que se realiza en condiciones de mercado y que no implica una ayuda de Estado.

Si la empresa no se privatiza mediante la venta de acciones en bolsa, sino a través de una operación de compraventa (venta de la empresa íntegramente o por partes a otras empresas), la operación deberá ajustarse a una serie de condiciones, tal como estableció la Comisión en su XXIII Informe anual sobre la política de competencia (1993) ⁽¹⁾:

- se debe celebrar una subasta pública, abierta a todos los interesados, transparente y no condicionada a la ejecución de otras acciones, como la adquisición de activos que no sean aquellos a los que se refiere la oferta o la continuación de determinadas actividades empresariales,

- la empresa se venderá al mejor postor,
- se deberá conceder a los ofertantes tiempo e información suficientes para realizar una adecuada valoración de los activos antes de presentar sus ofertas.

Si se cumplen estas condiciones, se puede presumir, sin ulterior examen del caso, que no ha habido ayuda de Estado.

Antes de la venta de acciones en Bolsa, pueden cancelarse o reducirse las deudas sin que ello sea considerado ayuda de Estado, siempre que el producto de la emisión (o de la compraventa) supere la reducción de la deuda.

En el caso que nos ocupa, incluso el valor mínimo que resulta de la valoración más baja con respecto al valor de venta previsto de las dos compañías supera ampliamente la cuantía de la inyección de capital propuesta (60 000 millones de liras italianas) más el valor de los activos (66 000 millones de liras italianas, o sea 33 millones de ecus) transferidos como consecuencia de la reestructuración del grupo Finmare (liquidación de Sidermar y Viamare).

Además, la ayuda financiera, objeto de la presente consulta, debería, como inversión, de acuerdo con la teoría general financiera, implicar una prima de riesgo y se debería tener en cuenta también el tiempo transcurrido entre la inversión y la remuneración del capital invertido. En este contexto, cabe señalar que el índice de variación de los valores de venta oscila entre el 20 % y el 25 % y que el valor más bajo se ha elegido como la base de la evaluación, con lo que se tiene en cuenta la prima de riesgo. En cuanto a la cuestión del tiempo, se prevé que el período de tiempo entre el pago de los fondos y la venta sea muy breve (la venta está prevista para finales de 1997), por lo tanto, el más bajo de los valores previstos superará sin más el importe de los intereses que se obtendrían si las cantidades invertidas en las dos compañías se depositara en un banco durante el mismo tiempo.

En consecuencia, por las razones expuestas, la ayuda financiera no puede considerarse una ayuda de Estado.

CONCLUSIONES

En conclusión, la inyección de capital de 60 000 millones de liras italianas (31 millones de ecus), prevista en la notificación, junto con la ayuda financiera derivada de la reestructuración del grupo Finmare, ha puesto efectivamente a las dos compañías en condiciones de ser privatizadas. Los asesores independientes han indicado también que cabe prever que ambas compañías puedan ahora obtener beneficios. Las autoridades italianas han aceptado el principio de no coner a estas dos compañías más ayudas en relación con la privatización.

⁽¹⁾ XXIII Informe sobre la política de competencia, puntos 402 y 403.

Las autoridades italianas se han comprometido a proceder rápidamente a la privatización de Lloyd Triestino y Società Italia de forma transparente mediante subasta pública y han confirmado, mediante compromiso recibido el 4 de julio de 1997, el plan siguiente:

- se ha designado recientemente a un consultor independiente para que asesore al Gobierno sobre la preparación de la privatización,
- estos preparativos concluirán a más tardar a finales de octubre de 1997,
- el anuncio de licitación se publicará a más tardar a finales de noviembre de 1997,
- la fecha límite para la presentación de ofertas será a finales de diciembre de 1997.

El Gobierno italiano confirmó además su propósito de completar la venta de las dos compañías dentro de los tres meses siguientes a la fecha límite para la presentación de las ofertas.

Al aprobar este plan, la Comisión ha tenido en cuenta estos compromisos y velará por la aplicación del plan.

Las autoridades italianas se han comprometido a presentar, en un plazo de tres meses a partir de la firma del contrato de venta, un informe sobre los resultados obtenidos mediante la ayuda financiera y sobre el proceso de privatización.

Por lo tanto, se propone a la Comisión que no formule objeciones con respecto a la ayuda financiera concedida por las autoridades italianas a las dos compañías,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

La ayuda financiera otorgada a Lloyd Triestino y a Società Italia di Navigazione en forma de una inyección de capital de 60 000 millones de liras italianas (31 millones de ecus) y la transferencia a estas compañías de activos procedentes de la liquidación de las compañías de transporte marítimo de línea Sidermar y Viamare, pertenecientes al grupo Finmare, por valor de 66 000 millones de

liras italianas (33 millones de ecus), es decir, en total 126 000 millones de liras italianas (64 millones de ecus), no constituyen una ayuda de Estado con arreglo al apartado 1 del artículo 92 del Tratado CE.

Artículo 2

Al adoptar la presente Decisión, la Comisión toma nota de los siguientes compromisos contraídos por las autoridades italianas:

- además de las cantidades mencionadas en el artículo 1, no se concederán otras ayudas a Lloyd Triestino y Società Italia para su privatización; las autoridades italianas procederán a la prevista privatización de Lloyd Triestino y Società Italia de forma transparente mediante una subasta pública, en las condiciones establecidas en el XXIII Informe sobre la política de competencia, tal como se ha indicado ya en el presente documento;
- el Gobierno italiano ha confirmado además su propósito de completar la venta de las dos compañías en el plazo de los tres meses siguientes a la fecha límite de presentación de ofertas. El anuncio de licitación para la venta de dichas compañías se publicará a más tardar a finales de noviembre de 1997 y la fecha límite para la presentación de ofertas será a finales de diciembre de 1997. Las autoridades italianas proporcionarán a la Comisión un informe sobre los resultados de la privatización y sobre el precio de venta, dentro de los tres meses siguientes a la firma del contrato de venta.

Artículo 3

El destinatario de la presente Decisión será la República Italiana.

Hecho en Bruselas, el 15 de julio de 1997.

Por la Comisión

Neil KINNOCK

Miembro de la Comisión

DECISIÓN DE LA COMISIÓN**de 11 de marzo de 1998****relativa al funcionamiento de los comités consultivos en el ámbito de la política agrícola común**

(98/235/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Considerando que la Comisión debe conocer las opiniones de los medios profesionales y de los consumidores acerca de los problemas que puede plantear el funcionamiento de las diferentes organizaciones comunes de mercado y de los demás aspectos cubiertos por la política agrícola común, denominada en lo sucesivo «la PAC»;

Considerando que tanto los medios profesionales directamente interesados por el funcionamiento de las organizaciones comunes de mercado y por las decisiones adoptadas en el marco de la PAC como los consumidores deben poder participar en la elaboración de los dictámenes solicitados por la Comisión;

Considerando que las asociaciones profesionales interesadas y las agrupaciones de consumidores de los Estados miembros han constituido organizaciones a nivel de la Unión Europea y pueden, por consiguiente, representar a los medios respectivos de todos los Estados miembros;

Considerando que, con este fin, ya se han ido instituyendo desde 1962 diferentes comités consultivos agrarios mediante las correspondientes Decisiones de la Comisión ⁽¹⁾;

Considerando que la reforma de la PAC de 1992 exige la reagrupación de algunos comités y la creación de otros nuevos;

Considerando que un estudio sobre el funcionamiento de los comités consultivos ha revelado posibilidades de mejora del mismo; que, por lo tanto, es preciso modificar determinados procedimientos y definiciones, así como la distribución de los puestos entre los grupos representados y las normas de renovación de los comités;

Considerando que las disposiciones relativas a los comités consultivos agrarios han sido modificadas en sucesivas ocasiones y se encuentran repartidas en veintisiete textos diferentes, lo que dificulta su aplicación; que conviene,

por consiguiente, proceder a su codificación en una única decisión,

DECIDE:

Artículo 1

1. Se constituyen ante la Comisión los siguientes comités consultivos:

- Comité consultivo de la política agrícola común,
- Comité consultivo de los grandes cultivos herbáceos,
- Comité consultivo de los cultivos no destinados a usos alimentarios y las fibras,
- Comité consultivo de la producción animal,
- Comité consultivo de las frutas, hortalizas y flores,
- Comité consultivo de las producciones especializadas,
- Comité consultivo de los montes y la producción de corcho,
- Comité consultivo de la calidad y salubridad de la producción agrícola,
- Comité consultivo del desarrollo rural,
- Comité consultivo de la agricultura y el medio ambiente.

2. La Comisión podrá consultar a estos comités cualquier problema relativo a la PAC, a la política de desarrollo rural y a su aplicación, y, en particular, cuestiones relativas a las organizaciones comunes de mercado y a las medidas que deba adoptar la Comisión en el marco de las mismas.

3. El presidente de cada comité podrá, directamente o a petición de cualquiera de las categorías socioeconómicas representadas en el comité, proponer a la Comisión que consulte a su comité sobre cualquier asunto de la competencia de este último.

Artículo 2

Los comités estarán compuestos por representantes de las categorías socioeconómicas siguientes: agricultores y cooperativas agrarias, industrias agraria y alimentaria, comercio de productos agrícolas y alimentos, trabajadores de los sectores agrario y alimentario y consumidores. En casos específicos, podrán designarse representantes de otras categorías socioeconómicas. La composición de los comités figura en los anexos de la presente Decisión.

⁽¹⁾ — Decisiones 87/70/CEE a 87/93/CEE de la Comisión, de 7 de enero de 1987, relativas a la creación de los Comités consultivos (DO L 45 de 14. 2. 1987, p. 1 a 68).

— Decisión 89/567/CEE de la Comisión, de 20 de octubre de 1989, por la que se establece el Comité consultivo del algodón (DO L 309 de 26. 10. 1989, p. 39).

— Decisión 81/195/CEE de la Comisión, de 16 de marzo de 1981, relativa a la creación de una sección especializada «Aproximación de las legislaciones» del Comité consultivo de las semillas (DO L 88 de 2. 4. 1981, p. 42).

— Decisión 90/351/CEE de la Comisión, de 29 de junio de 1990, por la que se establece el Comité consultivo del corcho (DO L 172 de 5. 7. 1990, p. 33).

Artículo 3

Cada comité constará como máximo de cuarenta miembros, según la importancia del sector de que se trate, a excepción de los Comités consultivos de la política agrícola común y del desarrollo rural, que constarán de sesenta miembros. El número de puestos de cada comité y su atribución a las distintas organizaciones europeas contempladas en el apartado 1 del artículo 4 se fijan en los anexos de la presente Decisión.

Artículo 4

1. Los miembros de los comités serán nombrados por la Comisión a propuesta de las organizaciones socioeconómicas constituidas a escala comunitaria e inscritas en el registro de agrupaciones de interés de la Comisión. Estas organizaciones deberán ser las más representativas de las categorías económicas contempladas en el artículo 2 y sus actividades deberán estar vinculadas a la política agrícola común, a la organización común de mercados o al sector de que se trate.

2. Para cada uno de los puestos que deban cubrirse, las organizaciones socioeconómicas propondrán a la Comisión, previa invitación de ésta, tres candidatos de diferente nacionalidad. Su propuesta deberá ser representativa de los distintos intereses del sector.

3. Los miembros de un comité serán nombrados por un período de cinco años y su mandato será renovable. Las funciones ejercidas no serán remuneradas.

A la expiración de su mandato, los miembros del comité seguirán en funciones hasta que sean sustituidos o se renueve su mandato. En caso de dimisión, fallecimiento o solicitud de sustitución de un miembro por parte de la organización que presentó su candidatura, la sustitución se efectuará con arreglo al procedimiento previsto en el apartado 1.

4. Después de cada renovación, la Comisión publicará la lista de miembros en la Serie C del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Artículo 5

1. Dentro de cada comité se podrán crear uno o varios grupos permanentes y/o uno o varios grupos de expertos. Los grupos permanentes estarán formados por representantes o expertos nombrados por la Comisión a propuesta de las organizaciones socioeconómicas. Estudiarán periódicamente las cuestiones de un sector específico.

2. A petición de un comité consultivo, la Comisión podrá modificar la composición de los grupos socioeconómicos representados en un grupo permanente.

3. A petición de un comité consultivo, podrá crearse un grupo de expertos. Éste estará compuesto por expertos del sector nombrados por la Comisión previa consulta a las organizaciones socioeconómicas interesadas.

4. Cuando un miembro del grupo no pueda asistir a una reunión, podrá ser sustituido. La organización socioeconómica de la que dependa dicho miembro podrá proponer un sustituto a la secretaría del grupo.

Artículo 6

1. Previa consulta a la Comisión, cada comité elegirá a un presidente entre sus miembros. El presidente será elegido por mayoría de dos tercios de los miembros presentes en la primera votación y por mayoría simple en las siguientes. En caso de empate, la Comisión asumirá temporalmente la presidencia.

El comité podrá prever una alternancia de la presidencia una vez transcurrida la mitad del mandato.

2. Cada comité elegirá a dos vicepresidentes entre los representantes de categorías socioeconómicas a las que no pertenezca el presidente. La elección se efectuará con arreglo al procedimiento previsto en el apartado 1.

Con arreglo al mismo procedimiento, cada comité podrá constituir una mesa, compuesta por el presidente y por un representante de cada una de las categorías socioeconómicas representadas.

La mesa preparará y organizará los trabajos del comité. Un miembro de la mesa designado «ponente» levantará acta de cada reunión del comité.

3. Cada grupo permanente elegirá un presidente y un vicepresidente entre sus miembros con arreglo al procedimiento previsto en el apartado 1. El presidente y el vicepresidente no podrán pertenecer a la misma categoría socioeconómica. El presidente del grupo levantará acta e informará de los resultados en la siguiente reunión del comité consultivo.

Artículo 7

1. Sólo asistirán a las reuniones de los comités sus miembros o sus suplentes, los representantes de la Comisión y las personas invitadas de conformidad con los apartados 3, 4 y 6.

2. Sólo asistirán a las reuniones de los grupos sus miembros o sus suplentes, el presidente del comité, los representantes de la Comisión y las personas invitadas de conformidad con los apartados 4 y 6.

3. En caso de impedimento de un miembro del comité, la organización u organizaciones a las cuales se haya asignado un puesto podrán delegar en un sustituto, que se elegirá de una lista establecida de común acuerdo entre la Comisión y la organización u organizaciones en cuestión. Dicha lista incluirá un número de nombres igual al número total de los miembros que representen a la organización u organizaciones en cuestión. Este número será como máximo de diez.

En caso de delegación en un sustituto, la secretaría del comité deberá ser informada al menos tres días laborables antes de la reunión.

4. A petición de una organización a la que se le hayan asignado uno o varios puestos en un comité o grupo, el presidente del comité o del grupo, de acuerdo con la Comisión, podrá invitar a su secretario general a asistir como observador a las reuniones del comité.

Sin embargo, en caso de impedimento, el secretario general de una organización podrá delegar su puesto de observador en otra persona designada por él.

5. Los observadores no podrán hacer uso de la palabra. No obstante, el presidente de acuerdo con la Comisión, podrá invitarles a intervenir.

6. A petición de una organización a la que se le hayan asignado uno o varios puestos y cuando los puntos del orden del día tengan un carácter muy técnico, el presidente del comité o del grupo, de acuerdo con la Comisión, podrá invitar a uno o varios expertos a participar en los trabajos del comité o del grupo.

La Comisión, por iniciativa propia, podrá invitar a toda persona de particular competencia sobre alguno de los puntos del orden del día a participar como experto en las deliberaciones del comité o del grupo. No obstante, los expertos sólo participarán en las deliberaciones referentes al tema que haya motivado su presencia.

Artículo 8

De acuerdo con la Comisión, cada comité o grupo permanente podrá constituir grupos de trabajo para facilitar el desempeño de sus tareas.

Artículo 9

1. Por regla general, los comités y grupos se reunirán en la sede de la Comisión previa convocatoria de ésta. La mesa se reunirá previa convocatoria del presidente de acuerdo con la Comisión.

2. Los representantes de los servicios interesados de la Comisión podrán participar en las reuniones del comité, de la mesa y de los grupos.

3. La Comisión se encargará de la secretaría de los comités, de las mesas y de los grupos.

Artículo 10

El presidente informará a la Comisión de los puntos que desee incluir en el orden del día del comité doce días laborables antes de la reunión de éste. La Comisión

enviará a los miembros las convocatorias y el orden del día ocho días laborables antes de la reunión, preferiblemente por vía electrónica.

Artículo 11

1. Las deliberaciones del comité versarán sobre los dictámenes solicitados por la Comisión. No irán seguidas de votación alguna. La Comisión, al solicitar el dictamen del comité, podrá fijar el plazo en el cual deba emitirse el mismo.

En caso de que el dictamen solicitado obtenga el acuerdo unánime del comité, éste redactará unas conclusiones comunes que se adjuntarán al acta. La Comisión comunicará al Consejo los resultados de las deliberaciones del comité si éste lo propone.

2. Las posiciones que adopten las categorías económicas representadas en el comité constarán en un acta transmitida por éstas a la Comisión.

Artículo 12

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 214 del Tratado, los miembros de los comités y de los grupos dependientes de un comité, así como los demás participantes en las reuniones, no podrán divulgar las informaciones de que hayan tenido conocimiento a través de los trabajos de los comités, o de los grupos de que se trate, cuando la Comisión les informe de que el dictamen solicitado o el tema planteado se refieren a una materia de carácter confidencial. En este caso, solamente asistirán a las sesiones los miembros del comité y de los grupos correspondientes o sus suplentes y los representantes de la Comisión.

Artículo 13

Quedan derogadas las Decisiones 81/195/CEE, 87/70/CEE a 87/93/CEE, 89/567/CEE y 90/351/CEE de la Comisión.

Artículo 14

La presente Decisión entrará en vigor el 1 de abril de 1998.

Hecho en Bruselas, el 11 de marzo de 1998.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

*ANEXO I***COMITÉ CONSULTIVO DE LA POLÍTICA AGRÍCOLA COMÚN****1. GRUPOS SOCIOECONÓMICOS REPRESENTADOS (artículo 2)**

	<i>Puestos (artículo 4)</i>
Agricultores	22
Cooperativas agrícolas	8
Comercio	8
Industria	8
Trabajadores	5
Consumidores	5
Otros	4

ANEXO II

COMITÉ CONSULTIVO DE LOS GRANDES CULTIVOS HERBÁCEOS

1. GRUPOS SOCIOECONÓMICOS REPRESENTADOS (artículo 2)

Puestos (artículo 4)

Agricultores	17
Cooperativas agrícolas	5
Comercio	6
Industria	6
Trabajadores	2
Consumidores	2
Otros	2

2. GRUPOS PERMANENTES Y COMPOSICIÓN DE LOS MISMOS

a) Grupo permanente de los cereales

Puestos

Agricultores	13
Cooperativas agrícolas	6
Comercio	7
Industria	6
Trabajadores	1
Otros	1

b) Grupo permanente de las oleaginosas y proteaginosas

Puestos

Agricultores	12
Cooperativas agrícolas	5
Comercio	6
Industria	6
Consumidores	1
Otros	1

c) Grupo permanente de los forrajes desecados

Puestos

Agricultores	3
Cooperativas agrícolas	3
Comercio	1
Industria	5

d) Grupo permanente del azúcar

Puestos

Agricultores	12
Cooperativas agrícolas	4
Comercio	4
Industria	6
Trabajadores	1
Consumidores	1

e) Grupo permanente del arroz

Puestos

Agricultores	5
Cooperativas agrícolas	2
Comercio	4
Industria	4

f) Grupo permanente del almidón

Puestos

Agricultores	4
Cooperativas agrícolas	2
Comercio	3
Industria	6

ANEXO III

COMITÉ CONSULTIVO DE LOS CULTIVOS NO DESTINADOS A USOS ALIMENTARIOS Y LAS FIBRAS

1. GRUPOS SOCIOECONÓMICOS REPRESENTADOS (artículo 2)

	<i>Puestos (artículo 4)</i>
Agricultores	17
Cooperativas agrícolas	5
Comercio	5
Industria	8
Trabajadores	2
Consumidores	2
Otros	1

2. GRUPOS PARITARIOS Y COMPOSICIÓN DE LOS MISMOS

a) Grupo permanente de las energías renovables

	<i>Puestos</i>
Agricultores	12
Cooperativas agrícolas	5
Comercio	5
Industria	6
Consumidores	1
Otros	1

b) Grupo permanente del algodón

	<i>Puestos</i>
Agricultores	5
Cooperativas agrícolas	3
Comercio	3
Industria	4
Otros	1

c) Grupo permanente de lino el cáñamo

	<i>Puestos</i>
Agricultores	6
Cooperativas agrícolas	2
Comercio	3
Industria	4

ANEXO IV

COMITÉ CONSULTIVO DE LA PRODUCCIÓN ANIMAL

1. GRUPOS SOCIOECONÓMICOS REPRESENTADOS (artículo 2)

Puestos (artículo 4)

Agricultores	17
Cooperativas agrícolas	4
Comercio	5
Industria	8
Trabajadores	2
Consumidores	2
Otros	2

2. GRUPOS PERMANENTES Y COMPOSICIÓN DE LOS MISMO

a) Grupo permanente de la leche

Puestos

Agricultores	12
Cooperativas agrícolas	5
Comercio	5
Industria	6
Consumidores	1
Trabajadores	1

b) Grupo permanente de la carne de vacuno

Puestos

Agricultores	12
Cooperativas agrícolas	6
Comercio	5
Industria	5
Consumidores	1
Otros	1

c) Grupo permanente de la carne de ovino y de caprino

Puestos

Agricultores	12
Cooperativas agrícolas	5
Comercio	4
Industria	3
Consumidores	1
Otros	1

d) Grupo permanente de la carne de porcino

Puestos

Agricultores	12
Cooperativas agrícolas	6
Comercio	5
Industria	6
Consumidores	1
Trabajadores	1

e) Grupo permanente de la carne de aves de corral y los huevos

Puestos

Agricultores	13
Cooperativas agrícolas	6
Comercio	5
Industria	5
Consumidores	1

ANEXO V

COMITÉ CONSULTIVO DE LAS FRUTAS, HORTALIZAS Y FLORES

1. GRUPOS SOCIOECONÓMICOS REPRESENTADOS (artículo 2)

	<i>Puestos (artículo 4)</i>
Agricultores	16
Cooperativas agrícolas	6
Comercio	7
Industria	5
Trabajadores	2
Consumidores	2
Otros	2

2. GRUPOS PERMANENTES Y COMPOSICIÓN DE LOS MISMOS

a) Grupo permanente de las frutas y hortalizas frescas

	<i>Puestos</i>
Agricultores	12
Cooperativas agrícolas	6
Comercio	6
Industria	5
Consumidores	1
Otros	2

b) Grupo permanente de las frutas y hortalizas transformadas

	<i>Puestos</i>
Agricultores	8
Cooperativas agrícolas	4
Comercio	3
Industria	5
Consumidores	1

c) Grupo permanente de la floricultura y las plantas ornamentales

	<i>Puestos</i>
Agricultores	7
Cooperativas agrícolas	3
Comercio	6
Industria	1
Otros	1

ANEXO VI

COMITÉ CONSULTIVO DE LAS PRODUCCIONES ESPECIALIZADAS

1. GRUPOS SOCIOECONÓMICOS DE LAS PRODUCCIONES (artículo 2)

Puestos (artículo 4)

Agricultores	17
Cooperativas agrícolas	5
Comercio	6
Industria	6
Trabajadores	3
Consumidores	2
Otros	1

2. GRUPOS PERMANENTES Y COMPOSICIÓN DE LOS MISMO

a) Grupo permanente vitivinícola

Puestos

Agricultores	10
Cooperativas agrícolas	7
Comercio	5
Industria	5
Consumidores	1
Otros	1

b) Grupo permanente de las bebidas alcohólicas

Puestos

Agricultores	2
Cooperativas agrícolas	2
Comercio	2
Industria	5
Consumidores	1

c) Grupo permanente de las aceitunas y los productos derivados

Puestos

Agricultores	9
Cooperativas agrícolas	5
Comercio	5
Industria	5
Consumidores	1

d) Grupo permanente de la apicultura

Puestos

Agricultores	6
Cooperativas agrícolas	2
Comercio	3
Industria	2
Consumidores	1

e) Grupo permanente del lúpulo

Puestos

Agricultores	5
Cooperativas agrícolas	3
Comercio	5
Industria	3

f) Grupo permanente del tabaco

Puestos

Agricultores	6
Cooperativas agrícolas	4
Comercio	4
Industria	4
Consumidores	1

*ANEXO VII***COMITÉ CONSULTIVO DE LOS MONTES Y LA PRODUCCIÓN DE CORCHO****1. GRUPOS SOCIOECONÓMICOS REPRESENTADOS (artículo 2)***Puestos (artículo 4)*

Productores (agricultores-silvicultores, propietarios particulares y públicos de montes)	23
Comercio	1
Industria	8
Trabajadores	3
Consumidores	1
Otros	4

ANEXO VIII

COMITÉ CONSULTIVO DE LA CALIDAD Y SALUBRIDAD DE LA PRODUCCIÓN AGRÍCOLA

1. GRUPOS SOCIOECONÓMICOS REPRESENTADOS (artículo 2)

	<i>Puestos (artículo 4)</i>
Agricultores	12
Cooperativas agrícolas	6
Comercio	5
Industria	5
Trabajadores	2
Consumidores	5
Otros	5

2. GRUPOS PERMANENTES Y COMPOSICIÓN DE LOS MISMOS

a) Grupo permanente de la agricultura biológica

	<i>Puestos</i>
Agricultores	6
Cooperativas agrícolas	2
Comercio	2
Industria	2
Consumidores	2
Otros	3

b) Grupo permanente de los asuntos veterinarios

	<i>Puestos</i>
Agricultores	2
Cooperativas agrícolas	2
Comercio	2
Industria	2
Trabajadores	2
Consumidores	2
Otros	2

c) Grupo permanente de la fitosanidad

	<i>Puestos</i>
Agricultores	3
Cooperativas agrícolas	3
Comercio	3
Industria	3
Trabajadores	2
Consumidores	2
Otros	3

d) Grupo permanente del fomento de los productos agrícolas

	<i>Puestos</i>
Agricultores	7
Cooperativas agrícolas	4
Comercio	5
Industria	4
Consumidores	1
Otros	1

e) Grupo permanente del bienestar animal

	<i>Puestos</i>
Agricultores	3
Cooperativas agrícolas	2
Comercio	2
Industria	2
Trabajadores	2
Consumidores	2
Otros	4

f) **Grupo permanente de las semillas**

	<i>Puestos</i>
Agricultores	8
Cooperativas agrícolas	3
Comercio	6
Industria	3
Trabajadores	1
Consumidores	1
Otros	4

g) **Grupo permanente de la alimentación animal**

	<i>Puestos</i>
Agricultores	6
Cooperativas agrícolas	4
Comercio	4
Industria	4
Trabajadores	1
Consumidores	1

*ANEXO IX***COMITÉ CONSULTIVO DEL DESARROLLO RURAL**

1. GRUPOS SOCIOECONÓMICOS REPRESENTADOS (artículo 2)

	<i>Puestos (artículo 4)</i>
Agricultores	22
Cooperativas agrícolas	4
Comercio	5
Industria	5
Trabajadores	5
Consumidores	3
Otros	16

2. GRUPOS PERMANENTES Y COMPOSICIÓN DE LOS MISMOS

a) **Grupo permanente de las mujeres en el medio rural**

	<i>Puestos</i>
Agricultores, familias rurales	6
Cooperativas	1
Comercio	2
Industria	1
Trabajadores	1
Consumidores	2
Otros	2

*ANEXO X***COMITÉ CONSULTIVO DE LA AGRICULTURA Y EL MEDIO AMBIENTE**

1. GRUPOS SOCIOECONÓMICOS REPRESENTADOS (artículo 2)

	<i>Puestos (artículo 4)</i>
Agricultores	14
Cooperativas agrícolas	3
Comercio	3
Industria	3
Trabajadores	2
Consumidores	2
Otros	7

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 12 de marzo de 1998

por la que se autoriza a los Estados miembros a admitir con carácter temporal la comercialización de semillas de algarroba (*Vicia sativa* L.) que no cumplen los requisitos de la Directiva 66/401/CEE del Consejo

(98/236/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 66/401/CEE del Consejo, de 14 de junio de 1966, relativa a la comercialización de las semillas de plantas forrajeras ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 96/72/CE ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 17,

Vista la solicitud presentada por Francia,

Considerando que en Francia en 1997 la producción de semillas de la categoría «semillas certificadas» de algarroba (*Vicia sativa* L.) que cumplen los requisitos de la mencionada Directiva en relación con la capacidad mínima de germinación fue deficitaria y que, por lo tanto, resultó insuficiente para el abastecimiento de dicho país;

Considerando que es imposible atender de forma satisfactoria las necesidades de abastecimiento mediante semillas procedentes de otros Estados miembros o de terceros países que cumplan todos los requisitos fijados en la mencionada Directiva;

Considerando que, por consiguiente, procede autorizar a Francia, durante un período que expira el 30 de abril de 1998, a comercializar semillas de las especies previamente mencionadas sujetas a requisitos menos estrictos;

Considerando que, por otra parte, procede autorizar a otros Estados miembros que puedan suministrar a Francia tales semillas que no cumplen los requisitos de la Directiva la comercialización de las mismas;

Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité permanente de semillas y plantones agrícolas, hortícolas y forestales,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Se autoriza a Francia a permitir en su territorio, durante un período que expira el 30 de abril de 1998, la comercialización de un máximo de 600 toneladas de semillas de la

categoría «semilla certificada» de algarroba (*Vicia sativa* L.) que no cumplan los requisitos fijados en el anexo II de la Directiva 66/401/CEE por lo que se refiere a la capacidad mínima de germinación, a condición de que la capacidad de germinación sea por lo menos del 75 % de la semilla pura y que la etiqueta oficial incluya la indicación «capacidad mínima de germinación del 75 %».

Artículo 2

Los demás Estados miembros podrán admitir la comercialización en su territorio, de conformidad con las condiciones mencionadas en el artículo 1 y para los fines establecidos por el Estado miembro que presente la solicitud, del material cuya comercialización se autoriza en virtud de la presente Decisión.

Artículo 3

Los Estados miembros notificarán inmediatamente a la Comisión y a los demás Estados miembros las cantidades de semillas etiquetadas cuya comercialización se autorice en su territorio en virtud de la presente Decisión.

Artículo 4

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 12 de marzo de 1998.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO 125 de 11. 7. 1966, p. 2298/66.

⁽²⁾ DO L 304 de 27. 11. 1996, p. 10.